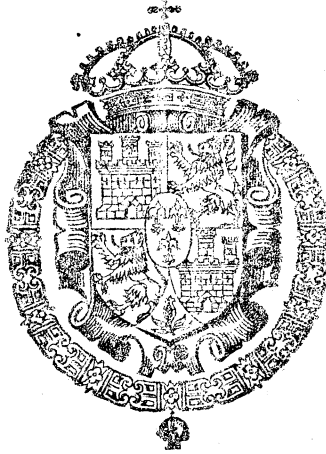


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, postal, 6
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS..... Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS.....
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 40
 El pago de las suscripciones será adelantado, acordándose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en Escoriaza las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Algeciras, de los cuales resulta:

Que varios vecinos del Almarchal se presentaron ante la Guardia civil del puesto de Jacinas denunciando el hecho de que por D. Manuel Manso se estaba cercado un terreno que pertenecía a la cañada Real y abrevadero de ganados, y pedían los denunciadores que bajo su responsabilidad se suspendiera aquella operación, y se diera de ello conocimiento a la Autoridad para que dispusiera lo que juzgara conveniente a los efectos de justicia:

Que la expresada Guardia civil suspendió en efecto las obras que se estaban practicando en el terreno antedicho, y dió de todo cuenta al Juez municipal de Tarifa, quien por estimar que el asunto era de la competencia del Alcalde pasó a este la comunicacion del cabo segundo de la referida Guardia civil:

Que a consecuencia de tales hechos D. Manuel María Manso Reinoso, en nombre de su madre Doña Dolores Reinoso Trujillo, propietaria del terreno de que se trata, acudió al Alcalde de Tarifa para que esta Autoridad manifestara si la medida adoptada por la Guardia civil obedecía a instrucciones de dicha Alcaldía, toda vez que se ignoraba de quién procedieran tales disposiciones:

Que el Alcalde, por decreto marginal a la instancia de Manso, mandó que se le devolviera aquella, puesto que la indicada Autoridad no tenía más conocimiento del asunto que una instancia presentada por varios vecinos del partido del Almarchal, relativa a una cerca que estaba levantando Manso en un terreno baldío sin que hubiera hecho prevenciones a la Guardia civil:

Que en su vista, y acompañando la instancia de que antes se ha hecho mérito, acudió Doña Dolores Reinoso Trujillo al Juzgado de primera instancia en 5 de Setiembre último con un interdicto de recobrar la posesion del terreno referido, del que habia sido despojada por los vecinos del Almarchal Luis Barrio Cádiz, Pedro Cano Caballero y Manuel Ruiz Salgueiro, que requirieron a la Guardia civil para que suspendiera la construccion de la pared que estaba levantando, obligándose a responder de todas las consecuencias:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojados, el Juez dictó auto restitutorio, que fué notificado a las partes y llevado a efecto:

Que a consecuencia de las instancias de los vecinos del Almarchal al Ayuntamiento de Tarifa haciéndole presente los graves perjuicios que se les seguian de que se continuara levantando la pared que cercaba el terreno perteneciente a la servidumbre pública de que se viene haciendo mérito, puesto que aquellos no tenían por donde pasar sus ganados para sembrar las tierras, la referida corporacion municipal en 5 de Octubre de 1878 acordó nombrar una comision para que, con arreglo al expediente que existia en

el Archivo del Ayuntamiento sobre coladas, servidumbres y abrevaderos, deslindara y restableciera la que atraviesa el partido del Almarchal:

Que practicado en efecto el referido deslinde, aparece que la servidumbre consta de una área superficial de 8.500 metros cuadrados, de los cuales tiene tomados el terreno cercado por D. Manuel Manso 5.300, por cuya razon en 16 de Octubre de 1878 el Alcalde, para llevar a debido cumplimiento lo acordado por el Ayuntamiento, mandó que Manso destruyera en el término de tres días la pared de piedra seca que habia levantado, limpiase el terreno perteneciente a la colada y lo dejase expedito para su uso, bajo apercibimiento que de no hacerlo se ejecutaria a su costa y se le impondria la multa a que hubiera lugar:

Que practicada de oficio la destruccion del muro ó pared aludida, Doña Dolores Reinoso acudió al Juzgado haciendo presente este hecho, llevado a cabo por el Alcalde con menosprecio de la sentencia judicial, por lo cual el Juez mandó poner tablillas en el terreno objeto del interdicto haciendo público y para que nadie pudiera ignorarlo que en virtud de sentencia de los Tribunales se habia reintegrado en la posesion de aquel terreno a Doña Dolores Reinoso Trujillo:

Que al propio tiempo el Juez mandó instruir el oportuno expediente para remitirlo a la Audiencia en queja de los actos del Alcalde, y este acudió al Gobernador para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia:

Que estimada en efecto la pretension del Alcalde, el Gobernador dirigió al Juzgado el oportuno requerimiento fundándose en que siendo privativo de la Administracion activa el conocimiento y resolucion de cuanto se refiere a servidumbres pecuarias, no debe entender en la materia ninguna otra Autoridad que los Alcaldes y los Gobernadores enalzada; y citaba la Autoridad gubernativa los artículos 4.º y 11 del Real decreto de 3 de Marzo de 1877, el de 16 de Febrero del mismo año y el de 6 de Junio de 1858:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que el interdicto fué admitido, sustanciado y fallado con plenitud de jurisdiccion por el Juzgado, toda vez que a la sazón no existia providencia alguna administrativa que pudiera limitarla: que si bien no son admisibles los interdictos contra las providencias legítimas de la Administracion, tampoco estas pueden prevalecer contra los fallos judiciales: que la Administracion en materia de servidumbres públicas sólo tiene facultades para la conservacion de las ya establecidas cuando su existencia sea indubitada ó no discutible, nunca alcanzan aquellas atribuciones para alterar el curso y direccion de las que están en uso, ni menos establecer otras nuevas con perjuicio de tercero: que asimismo carece de facultades la Administracion para conocer y resolver cuantas dudas puedan suscitarse sobre esos particulares, cuyo conocimiento únicamente corresponde a la jurisdiccion ordinaria en el juicio plenario que determinan las leyes: que una vez terminado ejecutoriamente el interdicto, no existe objeto que pueda ser motivo de la inhibitoria propuesta; contienda que sólo puede versar sobre juicio pendiente ó cuando se tratara al menos, como no sucede en el caso actual, de algun interdicto que fuera dirigido contra acuerdo de la Administracion:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 57 del reglamento para la Asociacion general de ganaderos de 3 de Marzo de 1877, que determina que, cuando se cometieren intrusiones en las servidumbres pecuarias, los visitadores de ganaderías, los empleados del ramo de montes ó los guardias rurales recurrirán oficialmente a la Autoridad local reclamando su auxilio para que se sirva deslindarlas y dejarlas expeditas:

Visto el art. 68 del mismo reglamento, segun el cual los Alcaldes resolverán de acuerdo con el Ayuntamiento, y oyendo si les pareciese a los ganaderos en junta, sobre los puntos que en este mismo artículo se determinan, relativos al deslinde de las servidumbres pecuarias:

Visto el art. 71 del expresado reglamento, que previene no se suspenderá el deslinde hasta su terminacion sin justa causa, no considerándose como tal las protestas de las partes interesadas:

Visto el art. 72, en su núm. 2.º, de la ley municipal vigente, que encomienda a la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policia urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la via pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el núm. 2.º, art. 73 de la propia ley, que impone a los Ayuntamientos la obligacion de cuidar de todo lo que se refiere a la policia urbana y rural:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado a consecuencia del deslinde mandado practicar por el Ayuntamiento de Tarifa de la servidumbre pecuaria que atraviesa el partido del Almarchal en la jurisdiccion del expresado Ayuntamiento, y la consiguiente reivindicacion del terreno que de aquella servidumbre se suponía que habian usurpado los propietarios colindantes.

2.º Que es atribucion exclusiva de los Ayuntamientos y Alcaldes practicar el deslinde de las servidumbres pecuarias y dejarlas expeditas, y por lo tanto los acuerdos del Ayuntamiento de Tarifa, relativos a las servidumbres de que se trata, y las providencias del Alcalde para llevar a efecto aquellos acuerdos, estuvieron dictadas dentro del círculo de sus atribuciones:

3.º Que el interdicto incoado por Doña Dolores Reinoso Trujillo contra varios vecinos del partido del Almarchal para que se le reintegrara en la posesion de un terreno de que se creia despojada, y el consiguiente auto restitutorio que en el mismo recayó, no pueden limitar las facultades de la Administracion para practicar el deslinde de las servidumbres públicas de la ganadería, toda vez que este acto está encomendado a los funcionarios administrativos por las disposiciones vigentes:

4.º Que el hecho de haber tomado sus acuerdos el Ayuntamiento de Tarifa despues de ser firme el auto restitutorio recaído en el interdicto no puede ser tampoco fundamento para privar a la Administracion, tratándose de un deslinde, de reivindicar aquellos terrenos cuya conservacion le esté encomendada por la ley, sobre todo cuando la usurpacion de los mismos sea reciente ó de fácil comprobacion, lo cual no obsta para que los que se crean lastimados ejerciten sus acciones y derechos por medio de la demanda que corresponda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administracion.

Dado en Palacio a siete de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Pasado a informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de

consumos del pueblo de Linares, provincia de Segovia, dicho alto Cuerpo se ha servido evacuarle en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en Real orden fecha 3 del actual, devuelve á V. E. consultado el expediente instruido sobre aumento del cupo de consumos del pueblo de Linares, provincia de Segovia.

De su contenido resulta que por cada habitante de dicho pueblo satisface 3 pesetas 22 céntimos, ó sean 714 en total; y la Administración económica, en vista de que no reúne la localidad circunstancias favorables para elevar el aumento á las 4 pesetas por individuo que le corresponden con arreglo á la prevención 3.ª de la circular de la Dirección, fecha 20 de Agosto último, propone el aumento de 106 pesetas 8 céntimos; pero el Ayuntamiento, fundándose en el crítico estado en que se encuentra el pueblo, sólo aceptó satisfacer 84 pesetas 60 céntimos más de lo que actualmente paga, y por idénticas razones apoya esta propuesta la Dirección. Aunque, con arreglo á la prevención 3.ª de la circular mencionada, podría elevarse á 4 pesetas por habitante, no deben, sin embargo, desatenderse las desfavorables circunstancias del pueblo interesado, que carecen de todo elemento de tráfico, ni la escasez general que disminuye el consumo; por lo que el Consejo opina que sólo debe elevarse el encabezamiento de este pueblo en 84 pesetas 60 céntimos sobre el que actualmente satisface, en la forma que propone la Dirección, y sin perjuicio de aumentarlo hasta el máximo cuando mejoren las condiciones del país ó las circunstancias lo exijan.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos del pueblo de Duraton, provincia de Segovia, dicho alto Cuerpo se ha servido evacuarlo en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 24 de Mayo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente instruido con objeto de aumentar el encabezamiento de consumos al pueblo de Duraton, provincia de Segovia.

De los antecedentes resulta que el actual encabezamiento del expresado pueblo importa 804 pesetas, repartidas entre 278 habitantes, saliendo gravado cada uno en 2 con 89.

La Administración económica propuso un aumento de 224 pesetas, ó sea un gravamen individual de 3 pesetas 70 céntimos, y los delegados de la corporación municipal aceptaron el de 196 con 80.

La Dirección general en 17 de Mayo informó en el sentido de que se admitiese el aumento indicado por el Ayuntamiento.

Conforme con lo que dispone la circular de 20 de Agosto del año pasado en su cláusula 3.ª, correspondería al pueblo de Duraton un gravamen individual de 4 pesetas. Pero considerando los escasísimos elementos de riqueza con que cuenta el expresado pueblo y sus desfavorables condiciones, y teniendo en cuenta además el buen deseo del Municipio procurando subvenir á las cargas del Estado en proporción á sus escasos recursos, el Consejo opina que puede elevarse el cupo de consumos de Duraton en la cantidad propuesta por su Ayuntamiento, y sin perjuicio de que en su día se aumente el máximo que establece la antedicha circular.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos del pueblo de Cuevas de Probanco, provincia de Segovia, dicho alto Cuerpo se ha servido evacuarlo en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 24 de Mayo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente instruido con objeto de aumentar el encabezamiento de consumos al pueblo de Cuevas de Probanco, provincia de Segovia.

De los antecedentes resulta que el actual encabeza-

miento del expresado pueblo importa 1.881 pesetas repartidas entre 392 habitantes, saliendo gravado cada uno en 3 con 18.

La Administración económica propuso un aumento de 307 pesetas 84 céntimos, ó sea un gravamen individual de 3 con 70, y el Municipio aceptó voluntariamente el de 250 con 50.

La Dirección general en su informe de 17 de Mayo propuso se aceptara el aumento indicado por el Ayuntamiento. Correspondería al pueblo de Cuevas de Probanco, con arreglo á lo que previene la disposición 3.ª de la circular de 20 de Agosto del año anterior, un gravamen individual de 4 pesetas.

Pero considerando las desfavorables condiciones de la localidad, la precaria situación del Municipio y el buen deseo manifestado por el Ayuntamiento en beneficio de los intereses generales á pesar de los escasos recursos con que cuenta, el Consejo opina que, sin perjuicio de elevar en su día el encabezamiento del expresado pueblo á la cantidad que fija la antedicha circular, puede en la actualidad aceptarse el aumento propuesto por la corporación municipal.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos del pueblo de Arahetes, provincia de Segovia, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 17 de Mayo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., pasó á informe de este Consejo el expediente instruido con objeto de aumentar el encabezamiento de consumos al pueblo de Arahetes, provincia de Segovia.

De los antecedentes resulta que el expresado pueblo tiene 268 almas; importa su cupo actual 805 pesetas, gravando á razón de 3 pesetas por habitante; y le corresponde, según la circular de 20 de Agosto del año anterior, un gravamen individual de 4 pesetas.

La Administración económica propuso un aumento total de 160 pesetas 80 céntimos, ó sea 3 con 60 por habitante, y el Municipio aceptó el que se elevara su encabezamiento á la suma de 938 pesetas.

La Dirección general en su informe de 12 de Mayo opinó en el sentido de que debe aceptarse el aumento propuesto por el Ayuntamiento.

Con arreglo á la cláusula 3.ª de la antedicha circular de 20 de Agosto del año próximo pasado, al pueblo de Arahetes le correspondía un gravamen individual de 4 pesetas.

Ni el aumento propuesto por la Administración económica, ni el que el Municipio se compromete á satisfacer, y que la Dirección juzga oportuno se acepte, llega á la expresada cantidad; pero considerando las desfavorables condiciones de la localidad, y además el buen deseo del Municipio en beneficio de los intereses del Tesoro, prestándose voluntariamente á satisfacer el expresado aumento, el Consejo opina que puede elevarse el cupo del citado pueblo en la cantidad que el Ayuntamiento propuso, sin perjuicio de aumentarle en su día hasta el máximo cuando las circunstancias lo exijan ó las condiciones del país mejoren.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos del pueblo de Fuentes de Cuéllar, provincia de Segovia, dicho alto Cuerpo se ha servido evacuarlo en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 5 del corriente mes de Junio se remite á informe de este Consejo el expediente instruido con el fin de aumentar el encabezamiento de consumos del pueblo de Fuentes de Cuéllar, provincia de Segovia.

Del mismo aparece que el expresado pueblo tiene 193 almas, y satisface un encabezamiento de 622 pesetas, que grava á cada uno de los habitantes con 3 pesetas 19 céntimos; y debiendo pagar 4 pesetas según la base 3.ª de la circular de 20 de Agosto del año último, la Administración económica, teniendo en cuenta las condiciones desfavorables de la localidad, propone sólo un aumento de 39 cénti-

mos por habitante, que hacen un total de 80 pesetas, que fué aceptado por el Municipio, con cuyo criterio está conforme el Director general del ramo.

La cláusula 3.ª de la circular de 20 de Agosto de 1878 dispone que los pueblos menores de 1.000 almas satisfagan un gravamen de 4 pesetas por individuo, precepto que comprende al de Fuentes de Cuéllar; pero atendiendo las condiciones desfavorables del pueblo, su buen deseo no oponiéndose al aumento, aceptándolo por el contrario voluntariamente;

El Consejo entiende que debe aumentarse el encabezamiento de consumos del pueblo de Fuentes de Cuéllar en la forma y cuantía propuesta por el Director general del ramo, á reserva de que en su día se eleve el tipo al máximo si se mejoran las condiciones desfavorables de la localidad.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos del pueblo de San Martín y Mudrián, provincia de Segovia, dicho alto Cuerpo se ha servido evacuarlo en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden, fecha 5 del actual, ha remitido V. E. á informe de este Consejo el expediente instruido en la Dirección general de Impuestos sobre aumento del cupo de consumos al pueblo de San Martín y Mudrián, provincia de Segovia.

De su contenido aparece que el pueblo paga actualmente 1.535 pesetas, equivalentes á 3 pesetas 11 céntimos por cada uno de los 494 habitantes de que consta según el censo de 1860; y la Administración económica, al cumplir lo dispuesto en la circular de 20 de Agosto del año próximo pasado, propone un aumento de 340 pesetas 86 céntimos, en vez de las 441 á que podría elevarse, con arreglo á la prevención 3.ª de dicha orden circular, teniendo para ello en consideración las desfavorables circunstancias del pueblo; pero en la conferencia celebrada con los delegados del Municipio se avienen estos á satisfacer 242 pesetas más de lo que actualmente pagan, procurando demostrar la imposibilidad de acceder á las peticiones de la Administración provincial.

La Dirección propone se acepte la cantidad que voluntariamente ofrece el pueblo.

En efecto, esta localidad no es de las favorecidas en condiciones para el tráfico de la materia imponible, y por consiguiente el consumo no ha de tener grande incremento, por lo que no parece prudente se exija desde luego la cantidad correspondiente á 4 pesetas por habitante, debiendo limitarse el aumento á 242 pesetas aceptado por el Ayuntamiento y propuesto por la Dirección, sin perjuicio de elevarlo cuando las circunstancias lo permitan y aconsejen.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos del pueblo de Fresneda Cuéllar, provincia de Segovia, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 17 de Mayo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente instruido con objeto de aumentar el encabezamiento de consumos al pueblo de Fresneda Cuéllar, provincia de Segovia.

De los antecedentes resulta que el actual encabezamiento del expresado pueblo es de 755 pesetas, repartidas entre sus 231 habitantes, saliendo gravado cada uno en 3 pesetas 27 céntimos.

La Administración económica propuso un aumento total de 122 pesetas, ó sea de 3 con 80 por individuo, y el Municipio aceptó el de 3 pesetas 70 céntimos en vez del que hoy satisface.

La Dirección general en su informe de Mayo anterior opinó en el sentido de que puede aceptarse el aumento propuesto por el Ayuntamiento.

Al pueblo de Fresneda Cuéllar le correspondería, con arreglo á la cláusula 3.ª de la circular de 20 de Agosto del

ao próximo pasado, un gravámen individual de 4 pesetas.

El aumento propuesto por la Administración y el que el Municipio se compromete á satisfacer no llegan á la antedicha cantidad; pero considerando las desfavorables condiciones de la localidad, y por otra parte la poca diferencia que existe entre la suma propuesta y la que debiera satisfacer, el Consejo opina que puede elevarse el encabezamiento del expresado pueblo en la cantidad que el Municipio propuso como un medio conciliatorio entre los intereses del Tesoro y los del Ayuntamiento, y sin perjuicio de que cuando las condiciones del país mejoren ó las circunstancias lo reclamen se aumente á la cantidad que fija la precitada circular.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Para juzgar los ejercicios de oposicion á la cátedra de Higiene privada y pública, vacante en la Facultad de Medicina en la Universidad de Sevilla, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido nombrar el Tribunal siguiente: Presidente, D. Sandalio de Pereda, Consejero de Instrucción pública; Vocales, D. Carlos Quijano y D. Francisco Javier de Castro, Catedráticos de la misma Facultad en Madrid; D. Rogelio Casas de Batista, Académico de la de Medicina; D. Manuel María José de Galdo y D. Joaquin Gonzalez Hidalgo, autores de obras, y D. Francisco Javier Santero, Doctor y Catedrático que ha sido de la asignatura en Granada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: Para juzgar los ejercicios de oposicion á la cátedra de Patología médica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido nombrar el siguiente Tribunal: Presidente, el Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio; Vocales, D. José Calvo Martín y D. Julian Calleja y Sanchez, Catedráticos de la Facultad en Madrid; D. Antonio Alonso Cortés, de la de Valladolid; D. Marcos Viñals y Rubio, D. Julian Lopez de Somovilla y D. José Gonzalez Aguinaga, Doctores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: Para juzgar los ejercicios de oposicion á la cátedra de Farmacia químico-orgánica, vacante en la Universidad de Santiago, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido nombrar el siguiente Tribunal: Presidente, D. Manuel Fernandez de Castro, Consejero de Instrucción pública; Vocales D. Santiago de Olózaga y D. Gabriel de la Puerta Ródenas, Catedráticos de la Facultad en Madrid; D. Rafael Saez Palacios y D. Pedro Lletget, Académicos de la de Medicina, y D. Carlos Ferrari y D. José Font y Martí, Doctores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: Para juzgar los ejercicios de oposicion á la cátedra de Química general, vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las Físicas, de la Universidad de Zaragoza, S. M. el REY se ha servido nombrar el siguiente Tribunal: Presidente, D. Manuel Riez y Pedraja, Consejero de Instrucción pública; Vocales, D. Ramon Torres Muñoz de Luna y D. Manuel Saenz Díez, Catedráticos de la Facultad y Sección á que corresponde la vacante en la Universidad de Madrid; D. Magin Bonet y Bonfill y D. Manuel Rico y Sinobas, Académicos de la de Ciencias exactas, fi-

sicas y naturales, y D. Mariano Santisteban y D. Carlos Pastor y Mompie, Doctores.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: Vacantes dos categorías de ascenso en la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico, por defuncion de D. Miguel Perez Almero y D. Manuel Bartolomé Tarasa en 28 de Mayo y 15 de Julio de este año, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncien por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad y Sección que reúnan las circunstancias prescritas por la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: Enterado de la comunicacion del Rector de la Universidad de Valencia de 7 de Mayo último, en que da cuenta de haberse celebrado en aquella Escuela conferencias gratuitas durante este curso sobre importantes puntos científicos, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se den las gracias en su nombre al Rector que ha facilitado los medios de celebrarlas, y asimismo á D. Vicente Santamaría de Paredes, D. Pablo Colvé y Roura, D. Vicente Calabuig y Carro y D. Juan Ortiz, que han prestado generosamente tan útil servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie á oposicion, conforme al reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878, la cátedra de Historia y Elementos de Derecho romano, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado aspirantes por traslacion á la cátedra de Historia y Elementos del Derecho romano, vacante en la Universidad de Valencia, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se anuncie por concurso, conforme á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha visto con el mayor agrado el donativo que con destino al Jardin Botánico de esta Corte ha hecho el Ateneo municipal de Manila de una coleccion de maderas del Archipiélago filipino; y en su vista ha tenido á bien disponer se den las gracias á la corporacion donante, y se remita la expresada coleccion al Director del Museo de Ciencias naturales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en recurso de aclaracion entre partes, de la una, como recurrente, el Licenciado D. Vicente Belliure y Viciano, ex nom-

bre propio, y de la otra, como recurrida, la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal y coadyuvada por el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, á nombre de D. Eugenio de Garay, en rebeldía, sobre aclaracion del Real decreto-sentencia de 10 de Octubre de 1877, que dejó sin efecto la orden de 12 de Marzo de 1874, relativa al pago del uno y medio por 100 en concepto de premio al liquidador del impuesto de derechos reales.

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que fallecido D. Antonio de Murga y Micheiena en 16 de Setiembre de 1871 formalizaron los testamentarios sus trabajos y remitieron en 14 de Diciembre al liquidador general de este distrito una relacion jurada de los bienes, con el extracto, liquidacion, division y adjudicacion de los mismos, para que practicase las que provisionalmente correspondiera; y verificado así en 19 del mismo mes, ascendieron los derechos de la Hacienda á 427.053'77 pesetas, y los correspondientes al liquidador por el premio del uno y medio por 100 á 3.406'36 pesetas, que satisficieron despues de aprobadas las liquidaciones:

Que elevada á escritura pública la particion, Doña Pilar Victoria y Murga pasó su hijuela en Abril de 1872 al Registro de la propiedad para su inscripcion, y este lo hizo á la Administración económica para la comprobacion de valores, y el Oficial letrado, que desempeñaba interinamente el cargo de liquidador del impuesto, formó otra liquidacion de carácter definitivo, produciendo para el Tesoro un aumento de 11.805 pesetas y devengando como premio de liquidacion 6.606'93 pesetas:

Que los interesados reclamaron de esta liquidacion ante la Administración económica, y desestimado el recurso se alzaron ante la Direccion general que, en acuerdo de 23 de Agosto de 1873, entre otras declaraciones, confirmó lo resuelto por la Administración económica sólo en lo relativo al pago de derechos por la liquidacion que con carácter definitivo practicó D. Vicente Belliure como encargado de la oficina liquidadora de esta capital durante la suspension de funciones de D. Fernando Rodriguez Pidal:

Que de este acuerdo apelaron ante el Ministerio de Hacienda, y su apelacion fué desestimada por la orden de 12 de Marzo de 1874.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que el Procurador D. Manuel Martín Viña, en nombre de los herederos de D. Antonio Murga, presentó demanda ante el Tribunal Supremo con la solicitud de que se revocara la indicada resolucion y se declarara que no procedía legalmente el abono del uno y medio por 100 que reclamaba el liquidador interino por la segunda liquidacion que practicó, teniendo en cuenta que esta fué independiente de la voluntad de los interesados, que no la solicitaron:

Que seguido el pleito por todos sus trámites con la intervencion de D. Vicente Belliure, como parte coadyuvante, se dictó el Real decreto de 17 de Octubre de 1877, por el cual, de acuerdo con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, se declaró que «la testamentaria de D. Antonio de Murga no está obligada á satisfacer un doble premio de liquidacion, y que no procede el abono de la segunda practicada por D. Vicente Belliure como liquidador interino de este distrito, quedando, en su virtud, sin efecto la orden ministerial de 12 de Marzo de 1874.»

Que notificado este Real decreto en 5 de Diciembre de 1877, el Licenciado Belliure, en 12 del mismo mes, presentó escrito interponiendo recurso de aclaracion y pidiendo que se fijara la parte dispositiva de la indicada sentencia en los términos siguientes: «que los herederos de D. Antonio de Murga no están obligados á satisfacer premio de liquidacion por las liquidaciones definitivas que se practicara en la testamentaria del interesado D. Antonio de Murga, en mérito á lo que pagaron al girarse las liquidaciones provisionales, que solicitaron en tiempo oportuno, quedando, en su virtud, sin efecto la orden ministerial de 12 de Marzo de 1874;» para ello se fundaba en que, al declararse que la testamentaria de que se trata no está obligada á satisfacer un doble premio de liquidacion, podia creerse que se exigía ese doble premio por un trabajo único, siendo así que la cuestion que se discutía era, si solicitada por un contribuyente una liquidacion provisional tiene el deber de abonar el premio por la definitiva que luego sigue en garantia del Tesoro y del contribuyente, y en que se dice que no procede el abono de la segunda practicada por D. Vicente Belliure, como liquidador interino de este distrito, siendo así que legalmente no hay liquidaciones primeras y segundas, sino provisionales y definitivas, y que no era necesario citar en la parte dispositiva el nombre de D. Vicente Belliure porque tienen su nombre propio las liquidaciones que este practicó:

Que emplazado mi Fiscal para que contestase al recurso, lo verificó en 26 de Diciembre, pidiendo que se declarase la improcedencia de la aclaracion que se solicita, por ser claro el texto de la sentencia y no ofrecer duda alguna su sentido;

Y que habiéndose puesto de manifiesto los autos en 15 de Enero de 1878, al Licenciado Alonso Martínez para que contestase el recurso dentro del término de 20 dias, dejó pasar con mucho exceso ese término, y mi Fiscal le acusó la rebeldía, que se tuvo por acusada en providencia de 31 de Diciembre último.

Visto el art. 227 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846, según el cual tendrá lugar el recurso de aclaracion de las definitivas cuando la parte dispositiva de ellas fuese ambigua ó oscura en sus cláusulas:

Considerando que la cuestion discutida en la via gubernativa y en la contenciosa, á que el presente recurso se contrae, se radica á determinar si los herederos de D. Antonio Murga, despues de satisfacer el premio correspondiente á la liquidacion que á su instancia se practicó en 19 de Diciembre de 1871, estaban obligados á abonar el exigido con motivo de la que posteriormente se giró sobre los mismos bienes sin que los interesados la solicitaran:

Considerando que la sentencia de 17 de Octubre de 1877 resolvió con precision y claridad que no procedía el doble premio exigido con motivo de esa segunda liquidacion, la

cual así se denominó en la misma orden impugnada, que fué sostenida por el recurrente:

Y considerando, por último, que no se puede fundar el recurso de aclaración en el fallo sobre que recae, decide ó prejuzga el punto relativo á cual de las personas que han intervenido en las dos liquidaciones practicadas debe percibir el único premio de que se declaró responsable á la sucesión de Murga, pues aun en el supuesto de que semejante extremo se hallase decidido ó prejuzgado en la sentencia recurrida, lo cual no resulta de sus términos, nunca podría esto servir de base al mencionado recurso, limitado como está al caso que determina el art. 227 del Reglamento de lo Contencioso del Consejo de Estado:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron el Marqués de Barzanallana, Presidente; D. Tomás Refortillo, D. Pedro Nolasco Aurioles, D. José García Barzanallana, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Servando Ruiz Gómez, D. Estéban Martínez, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, Don José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zaccarias Cazorro, D. Fernando Vida, D. Francisco la Rocha, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Antonio María Fabié, Don Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdozera, el Marqués de Badmar, D. Antonio de Meana y Zorrilla, Don Vicente Tallado y Díez, D. Antonio Osorio y Mallen, Don Emilio Cánovas del Castillo, D. Estéban Garrido, D. Ramon de Campoamor y D. Santiago Durán y Lira,

Vengo en declarar improcedente el recurso de aclaración propuesto por D. Vicente Belliure contra el Real decreto-sentencia de 17 de Octubre de 1877.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Arsenio Martínez de Campos*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 23 de Abril de 1879.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Paulo Lopez Higuera, á nombre de D. Márcos Vargas, contratista de las obras de los tres primeros trozos de la carretera de Malpartida de Cáceres á Herrera de Alcántara, demandante, y de la otra, la Administración general, demandada, representada por mí Fiscal, sobre abono de intereses por demora en el pago del saldo que ha resultado en la liquidación de dicha contrata.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que por Real orden de 24 de Mayo de 1864, fueron adjudicadas á D. Márcos Vargas las mencionadas obras, conforme al Real decreto de 10 de Julio de 1861, al pliego de condiciones particulares de este contrato, y á las facultativas, comprendiéndose entre las particulares la siguiente:

«4.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas, con arreglo á lo que resulta de las certificaciones expedidas por el Ingeniero. Su abono se hará sin descuento alguno en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Cáceres, con los fondos del Estado.»

Y entre las facultativas, aprobadas por Real orden de 4 de Febrero de 1861, las que á continuación se expresan:

«Art. 75. Plazo de garantía. El término de garantía será de dos meses, durante cuyo período serán de cuenta del contratista todas las obras de conservación y reparación que fuesen necesarias, además de las de conservación permanente del firme, en los términos indicados en estas condiciones.»

«Art. 77. Recepcion provisional. Treinta dias al menos antes de concluir las obras de la carretera (ó á las de cada trozo si se hubieren de hacer recepciones parciales de cada uno), se avisará á la Dirección general de Obras públicas, de la proximidad de su terminación. Si en este intermedio la Dirección no hubiese resuelto acerca del Ingeniero que haya de verificar la recepción provisional, se entenderá autorizado para hacerla el Ingeniero Jefe de la provincia, el cual, en union del Ingeniero encargado de las obras, del contratista y de los demás individuos que deban asistir á este acto, procederá á un escrupuloso reconocimiento de todas ellas; y si las hallase conforme á lo estipulado, se extenderá acta de la diligencia, firmada por todos, los que con copia de los actos de que hablan los artículos 19 y 28 de este pliego de condiciones se remitirá á la Dirección. El Jefe de la provincia podrá desde entonces poner las obras en servicio inmediatamente, empezando á correr el término de garantía desde el día en que esta se verifique, sin perjuicio de lo que acerca del acto pueda disponer la Superioridad.»

«Art. 78. Recepcion definitiva. La recepción definitiva se hará con los mismos trámites y formalidades que se previenen en el artículo anterior para la provisional; y si fuese satisfactorio el resultado del reconocimiento, el contratista hará entrega formal de aquellas, quedando relevado del cargo de su conservación. En caso contrario, se retrasará la recepción hasta que el contratista haya cumplido con la obligación que tiene de entregar todas las obras en perfecto estado de conservación; en la inteligencia de que el mismo día en que se haya verificado el reconocimiento cesará el abono de materiales que, para conservación permanente, se hace al contratista. No podrá este retirar la fianza hasta que sobre la recepción definitiva recaiga la aprobación del Gobierno, la cual en nin-

gun caso se otorgará, mientras el contratista no pruebe haber satisfecho los daños y perjuicios que son de su cuenta, con arreglo al párrafo segundo del art. 8.º de las condiciones generales.»

Que autorizados los Ingenieros por la Dirección general para conocer y recibir provisionalmente los 21 primeros kilómetros de la carretera, extendieron la correspondiente acta en 14 de Abril de 1868, expresando, que las obras estaban ejecutadas con arreglo á las condiciones facultativas de la contrata y buenos principios de construcción, habiendo acordado la Comisión declararlas abiertas al tránsito público, y recibidas provisionalmente, por lo que la Dirección general en orden del 2 de Julio las aprobó:

Que en 27 de Abril de 1869, fueron recibidos definitivamente los 21 kilómetros, siendo aprobada el acta de recepción por el expresado Centro directivo en 7 de Agosto siguiente:

Que en el mismo día aprobó la recepción provisional de los 19 últimos kilómetros, y en 12 de Julio de 1870, la definitiva de la parte del trozo segundo, comprendido entre el confin de la jurisdicción de Aliseda y su conclusion, y de todo el trozo tercero:

Que en 18 de Agosto de 1871, el Ingeniero Jefe pasó al contratista la liquidación general de las obras, para que la examinara y prestara ó no su conformidad:

Que en 8 de Febrero de 1872, la devolvió con escrito, dirigiendo varias reclamaciones, acerca de las que el Ingeniero informó en 17 del expresado mes y año, remitiendo su informe con los antecedentes al Ingeniero Jefe:

Que en 1.º de Agosto del mencionado año 1872, y sin devolver el expediente de liquidación, D. Márcos Vargas presentó una instancia al Director general de Obras públicas, expresando que en 1869 se le hizo la recepción definitiva; pero como se le hubiere remitido por la Jefatura la liquidación con fecha 26 de Marzo último, no podía prestar su conformidad por haber algunas diferencias en las apreciaciones, y pues que resultaba á su favor un saldo de 363.570 rs., pidió se le expidiera certificación por la misma suma, para que sus intereses no sufrieran por más tiempo los inmensos perjuicios que se le estaban irrogando:

Que informó el Ingeniero ser exacto el saldo á favor del contratista; mas como este no se hallaba conforme con tal resultado y pudiera sufrir alguna modificación en pró ó en contra al examinar la Superioridad los diferentes comprobantes de la liquidación, parecía procedente que se retrasara la liquidación de finiquito hasta tanto que se hallase definitivamente aprobado el documento;

Y de conformidad, la Dirección general, en orden de 28 de Setiembre del referido año 1872, denegó la solicitud, previniendo al Ingeniero que en el improrogable término de un mes remitiera la liquidación definitiva, por ser asunto que debía estar ultimado, y no ser justo que el contratista experimentase perjuicios en sus intereses por la demora en la resolución:

Que en 13 de Noviembre siguiente, el contratista devolvió el expediente con una comunicación al Ingeniero Jefe, en que expresaba, que en 26 de Marzo había recibido otra del mismo, en la cual le trasladaba el informe del Ingeniero encargado de las obras de la carretera, sobre las observaciones y reclamaciones que había hecho en demanda de que se rectificaran varios conceptos y se le declarase con derecho á percibir determinadas cantidades que debieran resultar de una liquidación equitativa y justa:

Que en 12 de Febrero de 1874, el Ingeniero Jefe pasó á la Dirección certificaciones de los Alcaldes de los términos municipales donde están hechas las obras, menos del Alcalde de Herrerueta, por las que se acredita no existir reclamación pendiente por ocupación de terrenos, daños y perjuicios que se hubieran causado, no haciéndolo el de Herrerueta hasta el 25 de Abril de 1876:

Que en 24 de Marzo de 1874, fué cuando el Ingeniero remitió la liquidación definitiva de las obras, y aprobada por orden ministerial de 24 de Julio próximo, se expidió á favor del interesado para pago del saldo un libramiento importante 109.745 pesetas, que se le satisfizo en 24 de Agosto siguiente:

Que en 26 de Setiembre reclamó el contratista intereses por la demora, á contar desde la fecha de la recepción provisional hasta la del expresado libramiento:

Que la Junta consultiva, con referencia al Ingeniero Jefe, informó que para garantizar á la Administración del resultado incierto de la liquidación, dejaron de abonarse en los últimos meses de trabajos, parte de los ejecutados, lo que explica la cantidad algo elevada resultante en el saldo de la liquidación á que se refiere; debiendo advertir que los Ingenieros estaban aleccionados por el resultado adverso que se dice fué obtenido de la liquidación de otras obras que se citan á cargo del mismo contratista, en las que le habían satisfecho sumas de más, que hubo de reintegrar al Tesoro:

Que por orden de la Dirección de 30 de Marzo de 1876, se denegó la solicitud del contratista á causa de habersele satisfecho el importe del saldo al mes siguiente en que fué aprobada la liquidación:

Que en 5 de Mayo, se alzó contra esta resolución para ante el Ministerio; y pedido informe al Ingeniero Jefe expresó que el contratista contribuyó por su parte á aumentar el retraso con reclamaciones y escasa actividad en devolver los antecedentes que se le pasaron para su examen: que desde 18 de Agosto de 1871, en que se le mandaron todos los documentos correspondientes á la liquidación, hasta el 8 de Febrero de 1872, en que los devolvió con sus reclamaciones, transcurrieron seis meses: que por segunda vez se le entregaron en 26 de Marzo del año últimamente citado, y hasta el 15 de Noviembre que los devolvió, transcurrieron otros ocho meses y medio: que en 19 de este mismo mes se vió obligado á dar orden para que estampase las firmas que se echaban de menos, y hasta los primeros meses del año siguiente no los entregó, haciéndolo de una manera incompleta, sin acompañar oficio misivo, por lo que no era fácil apreciar con exactitud la fecha de entrega; y concluyó manifestando que si se agrega á este período, que no bajó de tres meses y medio, los catorce y medio que com-

ponen las dos anteriores, suma año y medio el retraso imputable al contratista:

Que la Junta consultiva informó: primero, que no era atendible el recurso; y segundo que parecía oportuno que por la Superioridad se dictara una disposición por la que, sin fijar plazos para las diferentes operaciones y tramitaciones necesarias é indispensables desde que se hacia la recepción provisional á la terminación de las obras hasta que se aprobase la liquidación, se obligara no obstante á los diferentes funcionarios que tenían que intervenir, á no interrumpir en manera alguna los trabajos ni detener indebidamente la tramitación, haciendo que desde que empezaran las operaciones,ieran mensualmente parte del estado en que se encontrasen y de las causas de la dilación y haciéndoles responsables de cualquiera interrupción indebida; y que debería asimismo fijarse el derecho que tuvieran los contratistas á reclamar indemnización por las detenciones que sin justa causa se ocasionaren y estuvieren convenientemente demostradas, prescribiéndoles además las épocas en que debieran hacer sus reclamaciones, para que pudieran ser atendidas;

Y de conformidad con el primer punto consultado recayó Real orden en 19 de Enero de 1877, por la cual, tomando en cuenta el retraso del contratista en devolver la liquidación con su conformidad definitiva, y el no haber hecho uso de su derecho con arreglo á los plazos determinados en el art. 17 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, fué desestimado el recurso de alzada contra la orden de la Dirección de 30 de Marzo de 1876, confirmando en todas sus partes, y negándole por consecuencia el abono de intereses.

Visto el expediente contencioso, en que consta que el Licenciado D. Paulo Lopez Higuera, á nombre de D. Márcos Vargas, presentó demanda en tiempo hábil, que después amplió, con la solicitud de que se revoque ó cuando menos se modifique y emiende la mencionada Real orden, en cuanto por ella se desestima la alzada del acuerdo de la Dirección de 30 de Marzo de 1876 y se deniega el abono de los intereses que reclama:

Y emplazado mi Fiscal, pide que se consulte la absolución de la demanda y se declare firme y subsistente la Real orden reclamada.

Visto el art. 65 del pliego general de condiciones para la contrata de obras públicas de 10 de Julio de 1861, que dice: «La recepción definitiva se llevará á efecto tan pronto como espire el término señalado para la garantía que se fijará en las condiciones particulares. Durante este plazo quedará el contratista responsable de la conservación y reparación de las obras contratadas.»

Visto el art. 70, que dice: «No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepción definitiva, y justifique haber satisfecho la indemnización de los daños y perjuicios que corren de su cuenta.»

Vista la Real orden de 26 de Noviembre de 1875, que concedió al contratista de varios trozos de la carretera de Lérida á la Seo de Urgel el derecho al abono del 6 por 100, desde los 30 dias siguientes al de la recepción definitiva de las obras é hizo extensiva dicha resolución á los que se encontraran en igual caso:

Vista la Real orden de 20 de Mayo de 1866, que para evitar retrasos en la formación de las liquidaciones de las obras ejecutadas en las carreteras del Estado, estableció lo siguiente: primero, al terminar las construcciones por contrata, procederán los Ingenieros á verificar las mediciones y reunir los demás datos necesarios para las liquidaciones, con el fin de que dentro de la mitad del plazo de garantía queden estas ultimadas, y remitidas á la Dirección general de Obras públicas; segundo, durante la segunda mitad de dicho plazo de garantía, las liquidaciones deberán correr todos sus trámites, para que á la época de la recepción definitiva se encuentren completamente aprobadas:

Visto el art. 17 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, con arreglo al cual ninguna reclamación contra el Estado, á título de daños y perjuicios ó á título de equidad, será admitida gubernativamente, pasado un año desde el hecho en que se funde el reclamante, quedando á este únicamente el recurso que corresponda por la vía contencioso-administrativa, al que habrá lugar como si la reclamación hubiese sido denegada por el Gobierno. Este recurso prescribirá por el transcurso de dos años, á contar desde la misma fecha:

Considerando que si bien la jurisprudencia tiene establecido por regla general que no devenguen intereses los créditos vencidos contra el Estado, no obsta dicha regla á que sean debidos como justa indemnización de perjuicios, en los casos en que la morosidad procede de la lentitud manifiesta é inexcusable de la Administración, al practicar las operaciones que deben preceder á dicho pago:

Considerando que tratándose del precio en que fué ajustada una obra pública, su total entrega, ó sea la del saldo final que á favor del contratista resulte, debe coincidir próximamente, dada la naturaleza bilateral del contrato, con la que el mismo contratista haga de un modo definitivo de la obra construida:

Considerando que en esta doctrina abunda la Real orden de 20 de Mayo de 1866, pues para que pueda existir esa coincidencia, dispuso que en la primera mitad del plazo de garantía, ó sea del que media entre la entrega provisional y la definitiva de una obra, quede formada y sea remitida á la Dirección general su liquidación, y que en la segunda mitad se sigan los demás trámites, para que al tiempo de la recepción definitiva se encuentre completamente aprobada:

Considerando que la Real orden de 26 de Noviembre de 1875, dictada en conformidad con lo propuesto por la Sección de Fomento del Consejo de Estado, contiene una aplicación expresa de esta doctrina, habiendo acordado el abono del 6 por 100 de intereses á determinado contratista, desde los 30 dias siguientes á la entrega definitiva de sus obras, disponiendo además que esta resolución sirviese de regla para los casos análogos pendientes:

Considerando que en el caso de este pleito ha existido notable retraso en la práctica de la liquidación final, pues

en vez de estar oportunamente preparada y dispuesta para que, en cumplimiento de la citada Real orden de 20 de Mayo, pudiera hallarse aprobada al tiempo de efectuarse la entrega definitiva de las obras, no se dió vista de ella al interesado hasta el 18 de Agosto de 1874, ó sea un año, dos meses y algunos días después de la entrega definitiva de los últimos kilómetros contratados; y la tramitación subsiguiente hizo que dicha aprobación no recayera hasta el 24 de Julio de 1874, siendo el consiguiente perjuicio del interesado tanto más considerable, cuanto que por efecto de habérselo dejado de abonar los últimos meses de trabajo (hecho confesado por el Ingeniero), resultó excesivamente elevado el saldo que á su favor produjo aquella liquidación:

Considerando que no obsta á la pretension de D. Márcos Vargas, el haber rehusado su conformidad á la primera liquidación formada por el Ingeniero; pues en vista de la notable diferencia que, comparada con ella, ofrece á su favor la liquidación definitivamente aprobada, no puede ménos de ser calificada de legal y procedente dicha oposicion:

Considerando que tampoco obsta al abono de intereses en el expresado concepto, el hecho de que hasta el 25 de Abril de 1876 no viniese al expediente el último certificado de no existir responsabilidades pendientes á cargo del contratista; pues en primer lugar, lo establecido sobre este punto por el art. 70 del pliego general de condiciones, es que se acredite estar satisfechas estas responsabilidades, y en el caso presente no las hubo; en segundo lugar, los efectos de dicha omision se reducen, segun el propio texto, á la retencion provisional de la fianza; y finalmente, el hecho de haberse aprobado la liquidación final y pagado su saldo en la fecha en que se hizo, demuestra que no se habia necesidad para ello de dicho certificado:

Considerando que no es aplicable al caso el art. 17 de la ley de 20 de Febrero de 1850, como quiera que el perjuicio á que la demanda se refiere no se consumió hasta que fué aprobada la liquidación definitiva, y es evidente que á contar desde la fecha de dicha aprobación, aparece presentada en tiempo la reclamación del interesado:

Considerando que, para el abono de los intereses reclamados no puede tomarse en cuenta la fecha de la entrega provisional de las obras, sino la de su entrega definitiva; pues sólo desde esta comienza á ser el Estado verdadero deudor de lo restante de su precio; y eso es lo que se conforma con el citado precedente de 26 de Noviembre de 1875, en que se acordó dicho abono desde los 30 días subsiguientes á la entrega definitiva, y con el espíritu de la Real orden, también recordada, de 20 de Mayo de 1866:

Considerando que tampoco puede admitirse que corriesen los intereses durante todo el tiempo que medió desde el 31 de Mayo de 1870, fecha de la última entrega definitiva y el 24 de Julio de 1874, en que fué aprobada la liquidación, porque habiendo recibido el interesado el expediente para manifestar su conformidad ó agravios, lo retuvo primero cinco meses y 21 días, y después otros siete meses y 20 días, y es evidente que durante ese tiempo á él y no á la Administración es imputable la detencion producida;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente accidental; D. Tomás Retortillo, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, el Conde de Tejada de Valdovinos, D. Antonio de Mena y Zorrilla, D. Vicente Talledo, D. Estéban Garrido y D. Ramon Campoamor, votando además por escrito D. Pedro Nolasco Auriolos, con arreglo á los artículos 687 de la ley de organizacion del Poder judicial y 209 del reglamento de lo contencioso,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden impugnada de 19 de Enero de 1877, y en declarar que D. Márcos Vargas, como contratista que fué de los tres primeros trozos de la carretera de Cáceres á Herrera, tiene derecho, en concepto de indemnización, al abono del 6 por 100 de intereses del saldo que produjo á su favor la liquidación final aprobada en 24 de Julio de 1874, á contar desde los 30 días siguientes al 31 de Mayo de 1870, en que terminó la entrega definitiva de las obras, hasta la referida fecha de 24 de Julio, si bien con deducción de los 13 meses y 41 días, en que por haber detenido el expediente, le es imputable su paralización.

Visto el voto particular que han formulado los Consejeros D. Juan Jimenez Cuenca, D. Pedro Nolasco Auriolos, D. Tomás Retortillo, D. José García Barzanallana y D. Estéban Garrido, segun el cual:

Visto el art. 17 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, con arreglo al cual, ninguna reclamación contra el Estado á título de daños y perjuicios, ó á título de equidad, será admitida gubernativamente, pasado un año desde el hecho en que se funde el reclamante, quedando á este únicamente el recurso que corresponda por la vía contencioso-administrativa, al que habrá lugar, como si la reclamación hubiere sido denegada por el Gobierno. Este recurso prescribirá por el trascurso de dos años, á contar desde la misma fecha:

Visto el art. 17 del Real decreto de 10 de Julio de 1861, que dice así: «Será de cuenta del contratista indemnizar á los propietarios de los daños que se causen con la explotación de las canteras que le señale el Ingeniero, con la extracción de tierras para la ejecución de los terraplenes, con la ocupación de los terrenos para formar caballeros y para colocar talleres y materiales con habilitación de caminos y para transporte de estos, y con los demás trabajos que requiera la obra, cumpliendo los requisitos que prescribe el Reglamento para la ejecución de la ley de expropiación forzosa por causa de utilidad pública.»

Visto el art. 35 de la misma disposición, que preceptúa lo que á continuación se expresa: «Las certificaciones de obras públicas, se extenderán en los plazos que se fijan en el pliego de condiciones económicas del contrato, teniendo el carácter de documentos provisionales á buena cuenta, sujetos á las rectificaciones y variaciones que produzca la liquidación final.»

Vista la Real orden de 30 de Setiembre de 1865, la cual dispone que á los contratistas de obras públicas se les abone el 6 por 100 anual sobre el saldo que arroje á su fa-

vor la liquidación final de las obras, á contar desde el mes siguiente á la fecha en que se apruebe definitivamente dicha liquidación:

Vista la Real orden de 20 de Mayo de 1866, que resuelve cómo deben formarse las liquidaciones de obras ejecutadas en las carreteras del Estado, en la cual, para evitar los retrasos con que en el servicio de las mismas se practican aquellas operaciones, se estableció lo siguiente:

1.º Al terminar las contrataciones por contrata, procederán los Ingenieros á verificar las mediciones y reunir los demás datos necesarios para la liquidación, con el fin de que dentro de la mitad del plazo de garantía queden estas ultimadas y remitidas á la Direccion general de Obras públicas:

2.º Durante la segunda mitad de dicho plazo de garantía, las liquidaciones deberán correr todos sus trámites, para que á la época de la recepcion definitiva, se encuentren completamente aprobadas:

Vista la 4.ª de las condiciones particulares de esta contrata y el art. 78 de las facultativas sobre la recepcion definitiva de las obras, de que se ha hecho mencion en los resultados:

Vista la Real orden de 30 de Setiembre de 1875, que al resolver el expediente particular de D. Federico Mambrú, dispuso se le abonase el 6 por 100 por el saldo de su liquidación desde los 30 días siguientes á la recepcion definitiva de las obras, y á los demás contratistas que se hallasen en caso análogo:

Vista la Real orden de 20 de Mayo de 1876, dictada en el expediente de D. José Tomás Espígule, en la que se le mandó abonar el 6 por 100 anual del saldo que resulta en la liquidación aplicada al tiempo trascurrido desde los dos meses siguientes á los cuatro posteriores de la recepcion de las obras:

Considerando que la pretension de D. Márcos Vargas en su demanda, se contrae á pedir intereses por los perjuicios causados en la demora de pago del saldo que ha resultado á su favor en la liquidación general de su contrata, haciendo arrancar su derecho á ellos, desde que tuvo efecto en 1869 la recepcion definitiva de las obras, y basando dicha solicitud en la Real orden de 20 de Mayo de 1866:

Considerando que, al aprobarse la contrata del recurrente en 1864, no regia esa Real orden, por lo cual no entró á formar parte de sus cláusulas ó condiciones generales, particulares ni facultativas, no pudiendo en su virtud fundar el contratista sobre ella un derecho exigible contra la Administración:

Considerando que el carácter de esa disposición es de orden interior, y para dar á los Ingenieros las reglas á que deberán por punto general ajustarse, y por cuyas faltas podrán incurrir en responsabilidad para con el Gobierno, sin modificar ni adicionar por ello las condiciones de las contrataciones, ni por consecuencia los derechos y obligaciones de las partes que han intervenido en ellas:

Considerando que no hay prescripcion expresa y terminante en las cláusulas ó condiciones que sirvieron de base á la del recurrente, y que son su ley, en que poder apoyar la demanda de intereses, por no haber anticipado la liquidación al período pretendido:

Considerando que si además no fué objeto de un pacto bilateral, y se piden con relacion á un período en que todavía no habia resultado una cantidad fija y líquida, no es posible concederlos, toda vez que, segun la jurisprudencia de este Consejo y del Tribunal Supremo, los intereses no se pueden reclamar de la Administración, sino cuando después de resultar una cantidad líquida y exigible en que puedan fundarse, estén pactados ó ordenados por una disposición especial:

Considerando que la Real orden de 30 de Mayo de 1865, que se invoca sobre el particular, es contraria á las pretensiones del demandante, puesto que fija un mes de plazo, después de aprobada la liquidación, pasado el cual podrá el contratista exigir por demora el pago de intereses, esto es, cuando es conocido el saldo de un modo definitivo, lo que significa que antes no hay derecho alguno para exigirlos:

Considerando que pagado el saldo que resultó en la liquidación, inmediatamente después de su aprobación, no hubo demora ni procede por consecuencia reclamación alguna de intereses por esa causa:

Considerando que la Real orden de 26 de Noviembre de 1875, que también se invoca, es posterior á la contrata objeto de este pleito, no siéndole en su virtud aplicable, y aun en la hipótesis de que pudiera serlo, no obstante de no estar promulgada ni en la GACETA ni en la Colección legislativa, el hecho es que se dictó para casos distintos del presente, para aquellos en que el contratista esté exento de toda culpa en la demora que pueda sufrir la liquidación, y en los que resulte conformidad ántes de la recepcion:

Considerando que la Real orden de 12 de Enero de 1876, también citada por el recurrente, es de carácter particular y está en algunos detalles en contradicción con la anterior, lo cual prueba que no la estimaba el Ministerio como obligatoria, siendo á mayor abundamiento opuesta á la jurisprudencia formada sobre la materia para las decisiones de este Consejo y sentencias del Tribunal Supremo, dictadas en la vía contencioso-administrativa:

Considerando además que no resulta probado que la liquidación se demorase sin culpa del contratista, puesto que la ha tenido en mucha parte, ora con sus reclamaciones, ora con sus retrasos en contestar á los cargos que se le hacían, ya por no remitir en forma sus oficios, ya por no ajustarse á la ley en traer á tiempo los documentos justificativos de su irresponsabilidad para los que con sus obras hubieran podido causarles perjuicios:

Considerando que ántes de la liquidación general no hay, respecto de ella, más que situaciones provisionales ó interinas, por lo cual la ley califica los pagos que se hacen á buena cuenta y sujetos á lo que de aquella resulte en su día, y por ello no puede decirse que haya saldos definitivos ántes de su aprobación en que fundar pretensiones de intereses ó perjuicios:

Considerando que no pueden apoyarse estos en la cláusula

4.ª de las particulares, ó sea en el incumplimiento del contrato, suponiéndolo, por no haber abonado al contratista mensualmente las obras ejecutadas, pues estos pagos sólo pueden realizarse con arreglo á la ley, de las sumas que arrojen las certificaciones expedidas por el Ingeniero, de modo que mientras no se pruebe que á eso se ha faltado, no hay derecho á reclamación alguna por ese concepto, no pudiéndose ampliar esta prescripcion á otros casos distintos, dado el carácter restrictivo que sobre intereses ó perjuicios por este concepto ha sancionado la jurisprudencia, quedando, por lo tanto, reducida la cuestion, como venia discutiéndose, es decir, á si proceden los intereses por el saldo de la liquidación, en virtud de no haberse practicado dentro de los plazos designados en la Real orden de 20 de Mayo de 1866:

Considerando que los plazos designados en esta Real orden se entienden como regla general, ó sea cuando sean posibles, segun la Junta superior consultiva, ora por no ofrecer dificultades las mediciones del campo, ora porque no las halla aceptables, ó ya porque los contratistas no las susciten con sus reclamaciones, pues entonces habrá que allanar las primeras y apreciar ó sustanciar las segundas para determinar con acierto la cantidad objeto de dichas reclamaciones, no pudiendo, en su virtud, estimarse como mora el tiempo invertido en esos medios necesarios para llegar al fin de la liquidación;

Y considerando que en la hipótesis de que la Administración hubiese incurrido en mora por esta causa, y que estuviese obligada por ello al pago de los intereses que se pretenden, por los daños y perjuicios que se suponen causados, es lo cierto que el hecho generador de la reclamación del demandante es y consiste en que no se hizo la liquidación durante la primera mitad del año de garantía, ni aprobado en la otra mitad de dicho año, es decir, en 1870, por lo cual ha debido interponerse en la esfera gubernativa en 1871 y en la contenciosa en 1872, segun el texto expreso del art. 17 de la ley de Contabilidad de 1850, bajo pena de prescripcion, y en la que ha incurrido por no haberla formulado hasta 1874.

Consulta que se absuelva á la Administración de la demanda, y se confirme la Real orden de 19 de Enero de 1877.

De conformidad con cuanto se consigna en el relacionado voto de la minoría y de acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en absolver á la Administración de la presente demanda y en confirmar la Real orden de 19 de Enero de 1877, dictada sobre este asunto.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Arsenio Martínez de Campos*.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 10 de Mayo de 1879.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed; que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende en única instancia ante el Consejo de Estado entre D. Juan Iraola y Rivero, y en su nombre, como demandante, el Licenciado D. Diego Suarez, y la Administración general, demandada, y en su representación mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 7 de Diciembre de 1877, relativa á cierta indemnización por faltas en la dehesa *Las Cabezas*, procedente de los propios del Pedroso, el arbolado con que fué subastada.

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los cuales aparece:

Que en 21 de Abril de 1873, los peritos D. Ernesto Ruiz Melo y D. Joaquin García Tapial, tasaron la mencionada dehesa *Las Cabezas* en 33.123 pesetas, de las cuales 5.000 correspondían al arbolado, y el resto al terreno; y celebrada la subasta de la finca en 31 de Julio siguiente, se adjudicó á favor de D. Manuel Gamero, en la suma de 99.814 pesetas.

Que no habiendo efectuado Gamero el pago del primer plazo del remate, se anunció la subasta en quiebra de dicha finca, con la tasación indicada, para el día 2 de Junio de 1874, quedando adjudicada en 8.000 pesetas á D. Gregorio Castellot, que la cedió á D. Juan Iraola y Rivero, á quien se mandó poner administrativamente en posesion de la misma:

Que en 19 de Diciembre de 1874, tuvo lugar el acto de la posesion, en el cual el interesado protestó del estado en que se hallaba la finca, por haber sufrido un incendio en el verano del año 1873, y se reservó hacer la oportuna reclamación para que le fueran indemnizados los perjuicios que se le irrogaban, como lo efectuó ante el Jefe de la Administración económica de Sevilla en instancia de 1.º de Enero del siguiente año:

Que instruido expediente, el Ayuntamiento del Pedroso manifestó que el incendio habia ocurrido en los días 17, 18 y 19 de Agosto de 1873, y que por el Juzgado se estaba formando causa criminal en averiguacion de los autores; y tasada de nuevo la finca en 18 de Setiembre de 1875, los peritos D. Rafael Lopez y D. Joaquin García Tapial, estimaron el daño ocasionado en la cantidad de 5.000 pesetas:

Que remitido el expediente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, este Centro en 28 de Octubre de 1875, teniendo en cuenta que el recurrente era cesionario legal del rematante, y que su pretension estaba deducida dentro del término señalado en el art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865; que el siniestro tuvo lugar

en el tiempo trascurrido desde la tasación para la venta hasta la subasta, y antes de que al comprador se le diera posesión de la finca; que es un principio legal que, cuando una cosa se pierde ó disminuye en su valor, antes de entregarse al comprador, este quebranto es para el vendedor, no siendo aplicables al caso las prescripciones de la Real orden de 11 de Noviembre de 1863 y de la orden de 7 de Abril de 1869; que el verdadero valor de los desperfectos ocasionados á la finca por el incendio es el de 5.000 pesetas; y que el comprador tenía derecho á que se le indemnizara, no solo del valor del arbolado, sino de la cantidad que á prorrata dió por él en la subasta, ordenó que á deducir de todos los pagarés pendientes y en partes iguales, se rebajase al comprador la cantidad que á prorrata del precio total de la finca dió por el arbolado de la misma; y que dicha suma se dedujera, proporcionalmente también, del importe de las inscripciones intransferibles entregadas al Ayuntamiento del Pedroso por la venta de la referida finca:

Que hecha la liquidación al efecto, por resultado de la cual debía abonarse á Iraola 12.075'47 pesetas, la Dirección general elevó el asunto á la resolución del Ministerio de Hacienda, proponiendo que se confirmase lo ordenado en 28 de Octubre, por ser más conveniente al Estado la indemnización que la anulacion de la venta, opinando en igual sentido la Asesoría general, á quien se reclamó informe:

Que la Intervención general entendió á su vez que solo tenía derecho el reclamante á la indemnización de 5.000 pesetas en que fué valorado el arbolado de la finca; y pasado el asunto á consulta de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, de conformidad con lo expuesto por las mismas y la Intervención, se expidió la Real orden de 7 de Diciembre de 1877, por la cual, y considerando que por regla general el incendio de un arbolado no significa su completa destruccion, pues en las más de las ocasiones se reproduce, y que por los peritos nombrados al efecto, se ha fijado al siniestro el valor de 5.000 pesetas, y sería aventurado salirse de esta cifra, porque se correría el peligro de que los intereses públicos fuesen lastimados, se resolvió, entre otros particulares, que D. Juan Iraola y Rivero solo tiene derecho á la indemnización de 5.000 pesetas, en que fué valorado el arbolado de la dehesa titulada *Las Cabezas*, cuya suma debe rebajarse del importe de los pagarés otorgados por el comprador, que estén pendientes de pago.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que resulta:

Que en 11 de Marzo de 1877, el Licenciado D. Diego Suarez, á nombre de D. Juan Iraola y Rivero, interpuso demanda ante el Consejo de Estado, la cual amplió despues de estimada admisible en vía contenciosa, con la súplica de que se revocase la Real orden de 7 de Diciembre de 1877, dejando firme y subsistente la orden de la Dirección de propiedades de 28 de Octubre de 1875, en la que se acordó que al reclamante comprador de la dehesa *Las Cabezas*, subastada por el Estado, se le rebaje la cantidad que, á prorrata del precio total de la finca, dió por el arbolado de la misma;

Y que emplazado mi Fiscal para que contestase, lo efectuó en 6 de Diciembre de 1878, pidiendo que se absuelva á la Administración general de la demanda interpuesta, y la confirmación de la Real orden impugnada.

Vista la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 para el cumplimiento de la ley desamortizadora de 1.º del mismo mes, que dispone en su art. 157, «si al tomar posesión, y no despues, se notase que las fincas habian desmerecido de su valor con posterioridad á la tasación, se formará expediente, si lo solicita el rematante, y previo reconocimiento pericial y tasación de desperfectos, se dará cuenta á la Junta de provincia para que, emitiendo su dictamen, lo remita á la superior á fin de que acuerde el medio de indemnizar al comprador, si lo creyese justo, ó la nulidad del remate, según convenga á los intereses del Estado.»

Vista la Real orden de 24 de Diciembre de 1862, por la que se resolvió que, tanto en los casos de desperfectos ocurridos en las fincas despues de tasadas y antes de que tome posesión de ellas el comprador, como en los defaltas de cabida ó arbolado, ó cualquiera otro, sea potestativo el que el Estado opte entre la indemnización ó la nulidad, y que una vez instruidos los expedientes que acrediten la legitimidad de la reclamación, y dada cuenta de ellos á la Junta superior de Ventas, se eleve su acuerdo á la aprobación del Ministerio:

Visto el Real decreto de 10 de Julio de 1865, que fija en su art. 7.º el plazo de 15 dias desde el de la posesión, para que los compradores de bienes nacionales puedan reclamar por los desperfectos que, con posterioridad á la tasación, sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa.

Vista la ley 63, tit. 5.º, Partida 5.ª, en la que se consigna el derecho de los compradores fasta un año á que le pechen ó le tornen el vendedor de la cosa, tanto del precio, cuanto fallaren en verdad que valia de menos por razon de la tacha, que no se puso de manifesto:

Considerando que el acuerdo de la Dirección de Propiedades que se dictó en este asunto el 28 de Octubre de 1875, ha podido y debido someterse á la aprobación del Ministro de Hacienda, según disposición expresa de la Real orden de 24 de Diciembre de 1862:

Considerando que además el Ministro, como Jefe superior de su departamento, tiene derecho para avocar á sí y enmendar de oficio los acuerdos de las Direcciones, siempre que su acuerdo se tome dentro del período de 60 dias, desde que estimó eran perjudiciales á la Hacienda, en conformidad á lo dispuesto por la Real orden de 30 de Marzo de 1867.

Considerando que dadas esas prescripciones y las circunstancias en que se expidió la Real orden revocatoria de la resolución del Director general de propiedades, no es posible poner en duda la competencia con que se dictó:

Considerando, respecto de la cuestion en su fondo, que el derecho que así la Instrucción de 1855 como el Real decreto de 1865, reconocen en el comprador de bienes nacionales, cuando al tiempo de tomar posesión encuentran deter-

riorada la finca subastada, es pedir la indemnización ó pago de los desperfectos en la misma ocasionados, ó la nulidad de la venta:

Considerando que el desperfecto se refiere á la finca, y es el que en ella resulte justipreciado en el expediente mandado formar al efecto por la Instrucción de 1855:

Considerando que si esto es así, la indemnización queda atendida entregando al comprador el valor del desperfecto estimado por los peritos en ese expediente, esto es, lo que vale de ménos la finca en sí misma, por esa causa, ó sea lo que en el derecho comun se conoce con el nombre de acción *quantum minoris*:

Considerando que otro cálculo, sobre no estar fundado en precepto alguno terminante, tendria que ser arbitrario, por lo ménos en fincas que, como la presente, se venden en conjunto y entran á constituiria diversos y heterogéneos elementos, desde el punto que la subida del precio que resulta en la subasta puede responder á una especial ó determinada circunstancia, que en nada absolutamente afecte á uno de sus elementos constitutivos, y por lo cual la proporcionalidad careceria de razon y fundamento:

Considerando que, aparte de eso, no es regla segura estimar nulo en absoluto el valor de un arbolado porque hayan desaparecido sus matas ó ramajes por un incendio, toda vez que por lo general, en ese caso, se reproduce y á veces con mayor vigor y lozanía:

Considerando que por los medios propuestos para aumentar el valor de los desperfectos, podrian alentarse cálculos de mal género de que la Administración tiene que precaverse, pues sería fácil que cuando aquellos son antiguos, como en el caso presente, se rematasen despues de conocidos, en altos precios las fincas que los hubiesen sufrido, únicamente para iniciar expedientes de indemnización;

Y considerando que dadas esas eventualidades, lo más ajustado á derecho, al par que ménos expuesto á cábalas y perjuicios es pagar el valor de los desperfectos, por lo que son en sí mismos á juicio de peritos;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Aurioles, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. José García Barzanallana, D. Servando Ruiz Gomez, D. Estéban Martínez, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Francisco La-Rocha, el Conde de Tejada de Valdosera, D. Antonio de Mena y Zorrilla y D. Estéban Garrido.

Vengo en absolver á la Administración de la demanda, declarando firme y subsistente la Real orden impugnada.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Arsenio Martínez de Campos*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 24 de Mayo de 1879.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Francisco Silveira, actualmente sustituido por el Licenciado D. Manuel Silveira, en nombre de D. José Canalejas y Casas, como representante de los Sres. Oeschger Mesdach y Compañía, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administración general, demarcada, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 3 de Abril de 1878, en cuanto declara que en cambio de los cospeles adelantados por los demandantes, en virtud del contrato celebrado para la fabricación de moneda entre los mismos y la Administración, se les debe dar la cantidad correspondiente de pastas en monedas de cobre y bronce recogidas, no habiendo lugar á otra forma de pago.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que en 16 de Marzo de 1874, se celebró entre el Ministro de Hacienda y el representante de los Sres. Oeschger, Mesdach y Compañía, un contrato, autorizado en Consejo de Ministros, y que se elevó á escritura pública con fecha 29 de Abril siguiente, para la fabricación de 100 millones de pesetas de moneda de bronce, cantidad que podría disminuirse hasta la de 23.000.000 de pesetas, consignándose en dicha escritura, entre otras cláusulas, las siguientes:

6.º El Gobierno entregará al contratista los bronceos de artillería ó marina destinados á esta fabricación:

8.º Caso de que los bronceos de artillería ó marina no sean suficientes para formar alcaciones, ó mantener en plena marcha los trabajos de la nueva fabricación, el contratista aportará cobres de primera mano en la cantidad necesaria:

9.º Para todas las operaciones de este contrato se considerará al bronce de artillería ó de marina, el valor de una peseta 25 céntimos por kilogramo de peso bruto; y al cobre de primera mano que suministre el contratista el de 2 pesetas 50 céntimos por kilogramo igualmente de peso bruto, ó sea á razon de dos kilogramos de bronce por uno de cobre:

14. De todas las entregas de metales que el Gobierno haga al contratista se levantará acta triplicada, que firmarán los representantes de ambas partes, destinando un ejemplar á la Casa de Moneda de Barcelona ú oficina en que esté centralizada la cuenta y razon; otro se conservará en la dependencia que cuente la entrega, y el ejemplar restante quedará en poder del contratista. Con presencia de estas actas y de las de rendición ó admisión de moneda

nueva, se formará mensualmente un estado general de metales entregados y recibidos del contratista, expidiéndose con la conformidad de este, certificación del saldo resultante, que, si fuera á favor del Gobierno, figurará como primera partida del cargo del contratista para el mes siguiente. Si el saldo fuere á favor del contratista, será compensado con nuevas entregas de metal del Gobierno, bajo la base establecida de 200 kilogramos de bronce por cada 100 kilogramos de moneda nueva. Si no hubiese bronce inmediatamente disponible, el saldo será satisfecho en efectivo metálico á razon de 2 pesetas 50 céntimos por kilogramo de cobre que aparezca suministrado por el contratista:

18. Todos los pagos que correspondan al contratista y que realicen con demora, disfrutarán del interés del 6 por 100 anual, á contar desde el dia en que debió verificarse el abono, á la fecha en que se realice.

Si los intereses de demora ascendiesen en algun caso á 25.000 pesetas, el contratista podrá rescindir el contrato y percibirá del Gobierno un millón de pesetas en efectivo metálico por vía de indemnización. Igual indemnización será satisfecha al contratista en cualquier otro caso en que el Gobierno, por razones de su exclusiva conveniencia, rescindiere este contrato:

Que como ampliación del mismo, se admitieron y constan en la escritura de 29 de Abril ciertas bases, entre las que figura como más pertinente á la cuestion que hoy se debate, la siguiente:

1.º Con objeto de facilitar al Gobierno el más regular suministro de pastas para la nueva fabricación, y no obstante estar convenido que la base principal de aquella han de ser bronceos de artillería ó marina, los Sres. Oeschger Mesdach y Compañía recibirán cuantas cantidades de moneda antigua les sean entregadas por el Gobierno, abonando éste por mermas, sustancias extrañas y diferencias de ley, 13 y medio por 100 del peso bruto de la moneda de *maravedís* y 5 y medio por 100 de las de *céntimos de escudo*, conforme á los tipos establecidos para contratos anteriores:

Que por Real orden de 5 de Febrero de 1875 se hizo saber á los contratistas que el Ministro de Hacienda, usando de las facultades que le estaban reservadas por la cláusula 1.ª del convenio, habia dispuesto que quedara disminuida hasta 25 millones nominales de pesetas la suma total de la acuñación contratada, y que el Ministerio se proponía, dentro de las condiciones y límites que el contrato le permite, destinar á la nueva fabricación la mayor cantidad posible de la moneda circulante que no perteneciese al sistema que debía prevalecer;

Que por virtud de pretensiones deducidas por los contratistas, sobre consiguiente disminución de las obligaciones del contrato, indemnización por variación de cuños, daños y perjuicios por las dilaciones y obstáculos que se les presentaban por la Administración y de nuevas proposiciones que ofrecieron para el caso de rescisión del contrato, se dictó otra Real orden en 19 de Julio del mismo año, dese stimando las mencionadas pretensiones, y disponiendo que se proceda desde luego á acuñar en la Casa de Moneda de Barcelona los 350.460 kilogramos de cospeles ya contratados, empleándose los troqueles que estaban preparados y ejecutándose la liquidación y pago de la cuenta de esta fabricación y el cobro del precio del bronce de artillería y marina entregado á los contratistas, con arreglo á las cláusulas del contrato; que se entenderá que la acuñación inmediata de los cospeles ya contruídos con los troqueles ya preparados, es decretada con la condicion propuesta por los contratistas de quedar obligados á suspender la elaboración de nuevos cospeles hasta que el Gobierno decida definitivamente sobre la continuación ó rescisión del contrato, ó hasta que hayan trascurrido seis meses sin que adopte una resolución. Este plazo se contará desde el dia en que los contratistas manifiesten por escrito quedar enterados del contenido de esta Real orden, y que la suspensión de la fabricación de los cospeles no causará perjuicio ni alteración á los demás derechos y obligaciones recíprocamente contratados, ni impedirá el empleo de los recursos legales que los contratistas crean convenientes para sus intereses; Real orden cuyo recibí acusaron los contratistas al Ministerio:

Que en 22 de Enero de 1876, acudieron aquellos nuevamente á la Administración, reclamando que á fines del dia 29 del mismo, en que se amplian los seis meses, por la Real orden de 19 de Julio de 1875, se le comunicase si el contrato habia de continuar ó si sería inmediatamente rescindido por conveniencia del Estado, con la indemnización pactada; y el Ministerio resolvió por Real orden de 27 del mismo mes, que el plazo de seis meses antes señalado se entendiese prorogado para todos sus efectos, hasta que por el Gobierno pudiera adoptarse la resolución conveniente, contra cuya resolución promovieron los contratistas demanda en vía contenciosa, de la que desistieron con posterioridad:

Que en 16 de Julio del citado año de 1876, presentaron los contratistas un proyecto de resolución para continuar el servicio, en cuyas cláusulas se determinaba: primero, que se emprendiese nuevamente la fabricación de moneda de bronce en la Casa de Moneda de Barcelona y en los talleres de Biach, conforme al contrato celebrado en 16 de Marzo de 1874 con los Sres. Oeschger, Mesdach y Compañía; segundo, que la nueva fabricación tenga por principal objeto convertir al sistema de 19 de Octubre de 1868 las monedas circulantes de cobre y bronce anteriores al mismo, sin bajar de los 25 millones de pesetas fijados en la Real orden de 5 de Febrero de 1875, de cuya suma se deducirá el producto rendido por los 350.460 kilogramos de cospeles acuñados en virtud de la de 19 de Julio del mismo año; tercero, que dicha fabricación quede limitada á un maximum de 4.000 kilogramos diarios de moneda acuñada en el concepto de que si el Gobierno necesitase de mayor cantidad y fuesen insuficientes los medios que existen en la Casa de Moneda de Barcelona, los contratistas procederán á organizar los nuevos talleres de que trata la cláusula 4.ª del contrato; cuarto, que la Dirección general del Tesoro público proceda inmediatamente á organizar la recogida de las monedas que han de ser refundidas, su más rápido

trasporte á la Casa de Moneda de Barcelona y el retorno y metódica distribución de la moneda de nuevo cuño, conforme á las Reales instrucciones y órdenes vigentes; quinto, que en vista de las circunstancias del Tesoro público, y con objeto de facilitar la realización de las diversas operaciones mencionadas en el artículo precedente, los contratistas aprontarán, conforme á la cláusula 8.ª de su contrato, los cospeles necesarios durante los dos primeros meses, aplazándose por esta sola vez, hasta la terminación de dichos dos meses, la liquidación de pastas de que trata la cláusula 14 de dicho contrato, á fin de que el saldo por cospeles suministrados, pueda compensarse por completo, y si no, en la mayor parte posible con el producto de las monedas antiguas destinadas á la refundición; y sexto, que en todos los demás pormenores de este servicio sigan las prescripciones del vigente contrato de fabricación, del adicional de 18 de Marzo de 1873 y de las demás órdenes complemento del mismo:

Que sometidas las proposiciones trascritas al exámen de la Junta consultiva de Moneda y del Consejo de Estado en pleno, ambas corporaciones emitieron sus respectivos dictámenes, conformes en la necesidad de recoger la moneda correspondiente á tres de los cuatro sistemas que habia en circulación; de reducir la acuñación á 25 millones de pesetas, aceptando la reforma propuesta y aceptada por los contratistas, de que no se fabricase más moneda sino sobre la base de recoger las cantidades correspondientes de las circulantes de los sistemas anteriores al de 1868, y limitar las cantidades diarias de acuñación, fijando un minimum, variar los cuños y no establecer talleres nuevos, rigiendo en todos los demás pormenores de este servicio las prescripciones del primitivo contrato:

Que de conformidad con lo consultado por la Junta consultiva de Moneda y el Consejo de Estado en pleno, se expidió por el Ministerio de Hacienda la Real orden de 20 de Julio de 1877, disponiendo aceptar la modificación del contrato celebrado con los Sres. Oeschger, Mesdach y Compañía en los términos contenidos en el proyecto de resolución presentado por dichos señores con fecha 16 de Julio de 1876, si bien agregando á la cláusula tercera, que el minimum de la acuñación diaria no podrá ser menos de 2.000 kilogramos: que en su consecuencia se proceda desde luego á recoger las monedas de cobre y bronce que existen en circulación, excepto las del sistema vigente decretado en 19 de Octubre de 1868, y que se varíe el cuño de la moneda de este sistema que nuevamente se fabrique, para que resulte ajustado á lo prescrito en el art. 54 de la Constitución:

Que en vista del expediente relativo á la aprobación de las liquidaciones practicadas y abono de los cospeles suministrados por los Sres. Oeschger, Mesdach y Compañía hasta 31 de Diciembre de 1877, en el que aparece una certificación expedida por el Superintendente de la Casa de Moneda de Barcelona, que da por resultado un saldo á favor de los contratistas de 230.985 pesetas, valor intrínseco de las seis primeras rendiciones de la actual acuñación, verificadas en 31 de Octubre, 8, 15 y 23 de Noviembre de 1877, considerándolas como anticipo reintegrable, por carecer de pastas con que practicar su compensación, y previo dictamen de la Intervención general, favorable al abono de la expresada cantidad, se expidió por el Ministerio de Hacienda la Real orden de 3 de Abril de 1878, por la que se resuelve: primero, que en cambio de los cospeles adelantados por los contratistas, se les debe dar la cantidad correspondiente de pastas en moneda de cobre y bronce recogidas, no habiendo lugar á otra forma de pago; y segundo, que por la Dirección general del Tesoro se adopten las medidas oportunas para activar la recogida de las monedas de los sistemas anteriores.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que resulta:

Que el Licenciado D. Francisco Silvela, en nombre de D. José Canaléjas y Casas, representante de los Sres. Oeschger, Mesdach y Compañía, ha presentado demanda solicitando la revocación de la expresada Real orden de 3 de Abril de 1878 en su primer extremo, ó sea en cuanto dispone que en cambio de los cospeles adelantados por los contratistas se les debe dar la cantidad correspondiente de pastas, en monedas de cobre y bronce recogidas, no habiendo lugar á otra forma de pago, y que se prevenga en su lugar que se practiquen á la mayor brevedad las liquidaciones pendientes por entregas de metal, con arreglo á la escritura de 10 de Marzo de 1874 y sus pactos adicionales, cubriendo los saldos correspondientes á cada uno de los meses en que el pago debió verificarse y no se verificó oportunamente, en los términos establecidos en la condición décima cuarta de la escritura, sin más aplazamiento que el consentido y consignado en el proyecto de resolución presentado al Gobierno en 16 de Julio de 1876 y aceptado en la Real orden de 20 de Julio de 1877, con los intereses, daños y perjuicios correspondientes á la inexecución del contrato por el Gobierno, hasta el día en que se verifiquen los pagos:

Que admitida la demanda por Real orden de 3 de Diciembre de 1878, y ampliada por el referido Letrado, se emplazó á mi Fiscal para que la contestase, lo que ha verificado, con la solicitud de que se absuelva de la misma á la Administración, y se confirme el acuerdo que en ella se impugna:

Que sustituido el poder que acreditaba la representación del Licenciado D. Francisco Silvela, por incompatibilidad de este, en el Licenciado D. Manuel Silvela; y personalmente, se le tuvo por parte en representación del demandante y se le pusieron los autos de manifiesto para que replicase;

Y que evacuado el traslado que se le habia conferido, y despues de contrareplicar mi Fiscal, sosteniendo en cada una de estas partes los derechos de su representación, pasaron los autos al Consejero Ponente, habiéndose verificado la vista pública de este pleito.

Vista la escritura de contrato de 29 de Abril de 1874, y especialmente sus bases 6.ª y 8.ª, y último apartado de la 14, y la base 1.ª de la ampliación del mismo contrato que en la citada escritura se contiene:

Vistas las cláusulas 1.ª, 2.ª, 5.ª y 6.ª del proyecto de resolución presentado por los contratistas en 16 de Julio de 1876 para la continuación del servicio, y la Real orden de 20 de Julio de 1877, por la cual se acepta la modificación del contrato propuesta en el proyecto de resolución mencionado, en todos sus extremos:

Considerando, que la cuestión suscitada en este pleito se dirige á determinar si el contrato celebrado entre el Ministro de Hacienda, á nombre del Gobierno, y la razón social Oeschger, Mesdach y Compañía en 16 de Marzo de 1874, y que fué elevado á escritura pública en 29 de Abril del mismo año, continúa vigente en cuanto á la forma de pago ó abono á los contratistas de los cobres que adelantasen para la fabricación de la moneda, objeto de aquel, ó si por el contrario, dicho contrato ha sido modificado en esta base esencial por el proyecto de resolución presentado por los referidos contratistas en 16 de Julio de 1876 y aprobado por el Gobierno, previa audiencia de la Junta consultiva de Moneda y del Consejo de Estado en pleno, por Real orden de 20 de Julio de 1877:

Considerando que, según lo establecido en la base 8.ª del expresado contrato, en el caso de que los bronces de artillería ó de marina que el Gobierno debía entregar con arreglo á la base 6.ª no fuesen suficientes para formar aleaciones ó mantener en plena marcha los trabajos de la fabricación, los contratistas aprontarían cobres de primera mano en la cantidad necesaria, consignándose á la vez en el último párrafo de la cláusula 14, que si no hubiere bronce inmediatamente disponible para hacer la compensación de que la misma trata, el saldo que resultare de las liquidaciones mensuales prescritas, se satisfaría en efectivo metálico, á razón de 2 pesetas 50 céntimos por kilogramo de cobre, que apareciese suministrado por los referidos contratistas:

Considerando que del contexto de estas disposiciones se deducen dos obligaciones recíprocas, consistentes, en lo que toca á los contratistas, en suministrar cobres de primera mano que vinieran á cubrir la falta ó insuficiencia de los bronces de artillería ó de marina, y en lo que se refiere á la Administración, en pagar por excepción en efectivo metálico lo que se habia convenido en compensar de otra manera:

Considerando, que si bien el contrato de que se ha hecho mérito, fué modificado á propuesta de la citada razón social Oeschger, Mesdach y Compañía por la Real orden de 20 de Julio de 1877, que aprobó el proyecto de resolución presentado por dichos contratistas en 16 de Julio de 1876, bajo el plan de convertir al sistema de 19 de Octubre de 1868, las monedas de cobre y bronce en circulación anteriores al mismo, sin bajar la fabricación de los 25 millones de pesetas fijados en Real orden de 5 de Febrero de 1875, entregando al efecto la Administración, en vez de los bronces de artillería ó de marina, las monedas antiguas que recogiese, es lo cierto, sin embargo, que quedaron en vigor todos los demás pormenores relativos al expresado servicio, según se consigna en la cláusula 6.ª de la expresada modificación:

Considerando que, aun cuando la novación de un contrato produce el efecto de extinguir las obligaciones anteriores que sean opuestas á las nuevamente contraídas, no alcanza á borrar, y mucho menos por meras conjeturas ó suposiciones, todas las primitivamente estipuladas, á no demostrarse que bien de un modo expreso, bien de un modo virtual, por el enlace ó conexión que unas cláusulas tengan con otras, fueron deliberadamente reformadas ó sustituidas:

Considerando, esto sentado, que aunque la forma de pago convenida despues de la expresada modificación consista, como la Administración sostiene, en la entrega á cambio de la moneda nueva, de la recogida de los sistemas anteriores á 1868, porque la base de la fabricación es la conversión de ésta en moneda moderna, no es legalmente sostenible que dicha forma de pago haya de regir también en el caso á que se contrae la cláusula 5.ª del proyecto de resolución, de que los contratistas suministren cobre de primera mano, conforme á la disposición 8.ª del primitivo contrato durante los dos primeros meses, si al término de ellos y por causa de no haberse recogido la cantidad de moneda suficiente, el pago ó compensación no puede verificarse en pastas:

Considerando que nada dice en contra de esto la apreciación que se ha hecho y el valor que se ha dado á la mencionada cláusula 5.ª del citado proyecto de resolución, toda vez que el concepto que abraza de que el saldo por cospeles suministrados pueda compensarse por completo, y si no en la mayor parte posible, con el producto de las monedas antiguas destinadas á la fundición, no obsta de modo alguno á que se satisfaga en efectivo metálico lo que no alcance á cubrir el producto de dichas monedas antiguas, siendo este el sentido de la expresada cláusula, y no el que se le da en contrario:

Considerando que, reducido el anticipo de cobre que deben hacer los contratistas, despues de la modificación del contrato, á los dos primeros meses, con el fin de dar tiempo á la recogida de moneda antigua, y no pudiendo tener efecto lo establecido en la cláusula 8.ª del primitivo, sino en dicho caso lo dispuesto en la 14 de haber de compensar en efectivo en cada liquidación mensual el importe del adelanto, sólo es aplicable al mismo, y esto en el supuesto de no verificarse en pastas;

Y considerando que, si con arreglo á los principios que quedan expuestos, los cobres de primera mano anticipados por los contratistas durante los dos primeros meses hubieran podido compensarse al término de ellos, ó totalmente en pasta de moneda antigua, ó parte en pasta y parte en efectivo metálico, según lo que se entregase de la primera especie, es lo cierto que no habiéndose verificado así por cualquiera causa que sea, los referidos contratistas tienen derecho al abono exclusivamente en efectivo del saldo que resulte á su favor en tal concepto;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Tomás Refortillo, Presidente; D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuapea, D. Juan de Cárdenas, D. Fer-

nando Vida, D. Antonio María Fabié, D. Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdosa, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Francisco Rubio y D. José Magáz y Jaime,

Vengo en declarar que, respecto á la forma de pago del cobre de primera mano que los contratistas se obligaron á suministrar durante los dos primeros meses de servicio, en virtud de lo establecido en la cláusula 5.ª del proyecto de resolución aprobado, de conformidad de las partes, por Real orden de 20 de Julio de 1877, rige lo dispuesto en el último párrafo de la cláusula 14 del primitivo contrato de 29 de Abril de 1874, quedando sin efecto la Real orden de 3 de Abril de 1878, en lo que sea opuesta á esta declaración; y no ha lugar á proveer sobre los daños y perjuicios que la parte actora solicita.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Arsenio Martínez de Campos*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 15 de Julio de 1879.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

SENADO.

Habiendo acordado este alto Cuerpo Colegislador la reconstrucción de la parte ruinosa del edificio, se saca esta obra á pública subasta con arreglo al pliego de condiciones económicas y facultativas que se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Senado.

La subasta tendrá lugar el día 11 de Agosto próximo, á las dos de la tarde, en el citado edificio.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; advirtiéndole que los que lo deseen podrán examinar los planos y pliegos de condiciones todos los días, de diez de la mañana á las cuatro de la tarde.

Palacio del Senado 31 de Julio de 1879.—El Mayor de la Secretaría del Senado, J. Gelabert y Hore.

MINISTERIO DE MARINA.

Sección de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

El Comandante de Marina de Santander en telegrama de ayer dice al Sr. Ministro del ramo:

«Segun parte del Comandante *Concordia*, recibido del Patron *Donostiarra*, se hizo aprehension generos contrabando en tierra, jurisdiccion de Irún, por cinco de sus individuos.»

Madrid 30 de Julio de 1879.—El Jefe de la Sección, Ignacio García Tudela.

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 66.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

CANAL DE LA MANCHA.

Costa NO. de Francia.

TORRECILO DE BREACH-VER. (*A. H.*, núm. 59/301. *Paris* 1879.) Segun anuncio del Ministro de Obras públicas de Francia, se ha concluido de reconstruir la torre de Breach-Ver, Abervra'h, por lo cual se ha retirado la boya roja y de madera, que interinamente marcaba el escollo. (*Véase Aviso núm. 53 de 1879*).

Cartas números 192 y 213 de la sección I; y 51, 189 y 358 de la II.

MOLINO DE CHESNE. (*A. H.*, núm. 59/300. *Paris* 1879.) Segun el Comisario de la inscripción marítima del distrito de Saint Brieu, un incendio ha destruido el molino de Chesne, bahía de Saint Cast; pero han quedado en pie las paredes.

Cartas números 192 y 213 de la sección I; y 51, 207 y 358 de la II.

BOYAS DE CAMPANA DE SAINT VALERY. (*A. H.*, núm. 57/290. *Paris* 1879.) Segun M. Leclerc, Capitan de fragata, Comandante de la estación del canal de la Mancha y del Mar del Norte, hay dos boyas rojas y con campana, que marcan el cantil de los bajos del Somme, de las cuales la meridional se halla á 3.982 metros al N. 81° 30' O. del campanario de Cayeux, y la septentrional á 6.606 metros al N. 24° 30' O. del mismo.

Cartas números 192, 213 y 356 de la sección I; y 358 de la II.

MAR DEL NORTE.

Costa E. de Inglaterra.

FARO FLOTANTE DE LEMAN Y OWER. (*N. t. M.*, núm. 66. *Trinity House de Londres* 1879.) A principios de Agosto de 1879 se sustituirán las dos luces actuales del faro flotante de los bancos Leman y Ower por una sola luz blanca, que dará dos destellos en rápida sucesión cada

medio minuto, conforme á lo anunciado anteriormente (Véase el Aviso núm. 47 de 1879).

Cartas números 492, 213 y 526 de la seccion I; y 239 de la II.

GRAN ARCHIPIÉLAGO MALAYO.

Estrecho de Singapur.

PIEDRA KEPPEL. (H. N., núm. 6. Londres 1879.) La dotacion del buque de guerra inglés Charybdis, por medio de explosiones de pólvora y dinamita, ha conseguido ahondar hasta 7,3 metros la piedra Keppel, que se halla en el puerto nuevo de Singapur, la cual no tenia ántes más que 4,6 metros de agua encima. Dicha piedra, que ha quedado llana por arriba, se extiende 21 metros de E. á O. con 41 metros de ancho.

Cartas números 486, 574 y 596 de la seccion I; y 485 y 507 y plano 680 de la V.

Islas Filipinas.

BOYAS EN LA SILANGA DE CEBÚ. Segun noticias comunicadas por el Capitan de puerto de Cebú, en la silanga ó canal que media entre la isla de Cebú y la de Mactan hay fondeadas las cuatro boyas siguientes:

1.ª Una por siete metros de agua, á 226 metros al N. 77º E. de la cabeza septentrional del bajo Lipata, con la iglesia de Talisay al N. 89º O. y la torre de San Nicolás al N. 12º E., la cual señala el Lipata menor, nuevo bajo que tiene 2,5 metros de agua encima.

2.ª Otra, con la iglesia de San Nicolás al N. 44º E. y el castillo de Cáuit á 4.725 metros al N. 7º E., en el bajo Campanario, que durante la marea tiene 4,7 metros de agua encima.

3.ª Otra sobre el bajo de piedra que hay á 4.400 metros de la casa de Lazarinos, cuyo nombre lleva.

4.ª Finalmente, la cuarta y última, con la iglesia de Opon al N. 36º E., la de Mandau al N. 21º E. y la casa de Lazarinos al S. 83º O., sobre el Banilad menor, bajo inmediato al mayor del mismo nombre, el cual es de piedra, y así como este, se halla todo sumergido á excepcion de uno de sus cabezos que sale 0,3 metros sobre el agua.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 4º NE. en 1879.

Cartas números 60, 456, 574, 596 y 604 de la seccion I; y 143 y 235 y plano 204 de la V.

Madrid 15 de Julio de 1879.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Por Real Orden de 21 del actual se autoriza al Ayuntamiento de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, para celebrar por medio de sorteo especial una rifa con premios en metálico por valor de 6.600 rs., cuyos productos deberán aplicarse al sostenimiento de la Santa Casa de Misericordia; quedando obligado el Ayuntamiento á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100, y á someter los procedimientos de la rifa á lo que previenen el Real decreto de 20 de Abril de 1875 é instruccion de 25 del mismo para llevarlo á cabo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 30 de Julio de 1879.—El Director general, José M. Rodriguez.

Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 2 de Agosto próximo, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, correspondientes al vencimiento de 1.º del actual, que á continuacion se expresan:

Table with 3 columns: NÚMERO de orden por que han sido extraidas las bolas, NUMERACION de las bolas, NUMERACION de las facturas que por decenas comprende cada bola.

Madrid 31 de Julio de 1879.—El Secretario, Santiago Balles-teroz.—V.º B.—El Director general, Arenillas.

SECRETARÍA.

Relacion de los bonos del Tesoro de la primera emision admitidos en pago de bienes desamortizados por los Delegados del Banco Hipotecario de España en las provincias del Reino, que despues de comprobados y cancelados han sido quemados en este dia con las formalidades prevenidas en las reglas 23 y 36 de la instruccion de 8 de Marzo de 1869, cumpliendo lo mandado en el art. 15 del decreto expedido por el Gobierno Provisional en 23 de Octubre de 1868 (1).

Main table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS, NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Rows are categorized by province: GUADALAJARA, LEON, LÉRIDA, LOGROÑO, MADRID, HUELVA, HUESCA, JAEN.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS, NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Rows are categorized by province: MURCIA, OVIEDO, PALENCIA, PONTEVEDRA.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Días 9, 11, 12 y 13.

Todas las nóminas sin distincion. Retenciones y altas, del 11 al 13. Madrid 31 de Julio de 1879.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Junta de la Deuda pública.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en esta via para la adquisicion de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, consiguiente á lo prevenido en la ley de 31 de Julio de 1855.

Tipo á que se ha verificado la subasta con arreglo á la órden del Gobierno de la Republica fecha 28 de Marzo de 1873:

80.50 por 100.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

Table with columns: INTERESADOS, Importe nominal, Cambio, Pesetas. Lists names like D. Manuel Antonio Ulibarri and D. Manuel Guardia with their respective values and exchange rates.

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

Table with columns: INTERESADOS, Nominal, Cambio, Efectivo, Pesetas. Lists names like D. José Zapatero and D. José Portalés with their respective values and exchange rates.

Madrid 31 de Julio de 1879.—El Secretario, Santiago Bailesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, S. Arenillas.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en esta dia para la adquisicion de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del material, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, y con sujecion á lo prevenido en los 33 al 36 de la instruccion del mismo mes y año.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

Table with columns: INTERESADOS, Importe nominal, Cambio, Pesetas. Lists names like D. Feliciano Serrano and D. José Máximo Perez with their respective values and exchange rates.

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

Table with columns: INTERESADOS, Nominal, Cambio, Efectivo, Pesetas. Lists names like D. José Lopez Diaz and D. Manuel Guardia with their respective values and exchange rates.

Madrid 31 de Julio de 1879.—El Secretario, Santiago Bailesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, S. Arenillas.

Banco de España.

Desde el dia de mañana, 1.º de Agosto, se satisfará por este Banco el importe de la primera y segunda mitad de los intereses del semestre vencido en 30 de Junio último de los bonos del Tesoro, primera emision, representados por las facturas números 573 á 723 inclusive.

Madrid 31 de Julio de 1879.—El Secretario, Manuel Ciudad.

Main table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS, NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS, NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS, NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Lists cities like SALAMANCA, TERUEL, ZAMORA, TOLEDO, SEGOVIA, SEVILLA, VALENCIA, VALLADOLID, SORIA, TARRAGONA with numerical entries.

Madrid 17 de Mayo de 1879.—El Secretario, Santiago Bailesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

El dia 2 de Agosto próximo empieza el pago de la mensualidad acordada á las Clases pasivas que cobran sus haberes por esta Tesorería Central en la forma siguiente:

Dia 2, de once á tres de la tarde.

Monte-pío civil, de la M á la Z inclusive.

Dia 4, de id. á id.

Monte-pío militar y pensiones remuneratorias.

Dia 5, de id. á id.

Cesantes de todos los Ministerios.

Dia 6, de id. á id.

Jubilados de todos los Ministerios.

Dia 7, de id. á id.

Retirados de Guerra y Marina.

Dia 8, de id. á id.

Monte-pío civil, de la A á la L inclusive.

MINISTERIO DE HACIENDA.—INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

MES DE ABRIL DE 1879.

Liquidacion que forma esta Intervencion general á la Sociedad del Timbre por cumplimiento de su contrato en el mes de Abril de 1879, con el carácter de provisional, y sin perjuicio de las rectificaciones á que dé lugar el exámen y comprobacion del balance que debe presentar dicha Sociedad, con arreglo al art. 51 de la instruccion de 14 de Abril de 1874, á saber:

	Sellos de comunicaciones.	Sello del Estado.	Recargo de 50 por 100.	Sellos de guerra.
PRIMERA PARTE.				
Productos correspondientes á este mes.....	878.480 88	4.488.882 33	535.293 90	724.794 35
Sellos de recibos y de guerra cobrados á metálico por la Hacienda.....	"	2.422 80	"	1.678 90
TOTALES.....	878.480 88	4.491.305 13	535.293 90	726.473 25
Gastos de fabricacion, transporte y expedicion.....	"	87.422 70	4.628 57	31.674 22
<i>Producto líquido.....</i>	<i>878.480 88</i>	<i>4.403.882 43</i>	<i>530.667 42</i>	<i>694.802 03</i>
Dozava parte de la cantidad garantizada en un año segun Reales órdenes de 22 de Enero de 1876 y 14 de Enero de 1879....	878.674 08	4.044.436 83		
Déficit en sellos de comunicaciones.....	493 17	"	"	"
Aumento de productos en los demás conceptos del sello del Estado.....	"	362.745 90	"	"
SEGUNDA PARTE.				
Producto para el Tesoro.....	878.480 88	4.044.436 83		
Cincuenta por 100 de beneficio por el aumento de productos.....	"	481.372 95		
Cincuenta por 100 de beneficio para la Sociedad.....	"	1.222.309 48		
Premio del 3 por 100 sobre el producto íntegro del 50 por 100 que se deduce de su importe.....	"	481.372 95	46.058 88	
TOTALES.....	878.480 88	4.403.882 43	514.608 54	694.802 03
TERCERA PARTE.				
Abono que se hace á la Empresa en el presente mes segun Real orden de 14 de Enero último.....	20.553 59	"	"	"
5.000.000 De capital, su interés al 12 por 100 en un mes.....	"	50.000	"	"
416.666 74 Dozava parte de la cantidad de 5 millones que corresponde reembolsar á la Sociedad.....	"	416.666 74	"	"
4.583.333 26 Cantidad aplicada por este concepto en las liquidaciones anteriores.....	"	"	"	"
TOTALES.....	20.553 59	50.000	416.666 74	416.666 74
Cincuenta por 100 de beneficio para la Sociedad.....	"	181.372 95		
Suma.....	20.553 59	648.039 69	514.608 54	694.802 03
Producto líquido.....	878.480 88	4.403.882 43		
Diferencia.....	857.927 29	753.842 74	514.608 54	694.802 03
Recaudacion líquida realizada por la Hacienda.....	"	2.422 80	"	1.678 90
ABONOS.				
Gastos de fabricacion agenos al contrato segun Real orden de 9 de Junio próximo pasado.....	86.689 42			
Por rectificacion de la liquidacion de Diciembre.....	50.000			
Mitad del importe de los déficits compensados por aumento de productos.....	91.888 43			
TOTALES.....	228.578 25			
REINTEGROS AL ESTADO.				
Importe de tres máquinas de trepar, segun Real orden de 30 de Abril último.....	6.296 55			
Mitad de la recaudacion obtenida por venta de efectos timbrados destinados al uso de licencias de uso de armas y caza.....	206.254 49			
Por rectificacion de la liquidacion de Enero último.....	68.562 70			
TOTALES.....	281.053 74			
SALDO á favor del Tesoro.....	857.927 29	805.925 43	514.608 54	690.423 13

SALDO á favor del Tesoro..... 2.868.584 39

Madrid 28 de Julio de 1879.—El Interventor general, R. Villaverde.

Comision especial Arancelaria.

CONTESTACIONES Á LOS INTERROGATORIOS RELATIVOS Á LAS CONSECUENCIAS QUE HA PRODUCIDO LA SUPRESION DEL DERECHO DIFERENCIAL DE BANDERA (1).

Resumiendo, pues, estas observaciones, que obtendrán mayor desarrollo en su lugar oportuno, diremos que el inconsiderado aumento de derechos impuestos á los azúcares de nuestras provincias de Ultramar ha causado los tristes resultados siguientes: merma considerable en la renta de Aduanas; imposibilidad por completo la existencia de fabricas de refino en la Peninsula, teniéndose que cerrar á consecuencia de esto con grandes pérdidas algunos magníficos establecimientos; notable é imprevisor perjuicio á nuestra produccion azucarera de las Antillas cada vez más comprometida; un déficit importante de fletes para nuestra agobiada marina mercante, y todo esto para proporcionar únicamente un magnífico negocio á las refinerías extranjeras, sacrificando á un tiempo aquel rico fruto ultramarino y aun el peninsular al predominio inverosímil y humillante del azúcar de remolacha de Europa.

Si despues de considerar el estado comprometido y gravísimo de nuestra navegacion con las Antillas nos fijamos en la que existe entre la Peninsula y el Archipiélago filipino, el resultado será tambien completamente desconsolador. Aquellas privilegiadas islas con su exuberante y rica produccion oriental, y cerca de los grandes emporios de la India y de la China, podrian ser para España una de las bases más seguras del desarrollo de la produccion en todas las esferas. Procurando dirigir allí por medio de franquicias y alicientes que nunca faltan á los Gobiernos previsores la corriente de la emigracion, que abandonando algunas de nuestras comarcas se dirige á enriquecer pueblos extraños con el primordial elemento del trabajo del hombre; fomentando por medio de la colonizacion interior el aprovechamiento de aquella grandiosa riqueza forestal, y de todos los riquísimos productos en que abunda aquel fértil suelo; favoreciendo con leyes decididamente protectoras el comercio y la navegacion con la madre patria, en vez de separarla más y más de ella con reformas gravísimas, y abriendo, en fin, á nuestra apurada industria y á nuestra exhausta agricultura un mercado tan grandioso, España, no sólo conservaria siempre para su gloria y mútuo provecho el dominio de las Islas Filipinas, sino que abriria un horizonte inmenso al desarrollo de la actividad de sus hijos y proporcionaria á todos los elementos de trabajo un alimento regenerador de confianza y de progreso. La codicia de la poblacion indigena que ha reconocido hasta ahora gustosa el dominio español; la vecindad del Asia, que se ofrece propiamente al derrotero de nuestros

buques y á las especulaciones del comercio; y por último, la realizacion del más importante acontecimiento marítimo de nuestro siglo con la apertura del canal de Suez, venian á favorecer en gran manera el desarrollo del comercio y la navegacion entre España y el Archipiélago filipino. Especialmente esta última circunstancia trazaba á nuestra marina mercante un nuevo y próspero derrotero para fomentar el tráfico comercial con Asia y el extremo Oriente. Ninguna nacion mejor que España, poseyendo en la Oceania aquellas hermosas islas, podria alimentar las esperanzas más lisonjeras, desde los primeros albores de la colosal empresa proyectada y realizada por el ilustre é infatigable Mr. Fernando de Lesseps.

Pero si bien han trascurrido algunos años desde que aquella obra civilizadora ha demostrado prácticamente los grandes bienes que ha proporcionado al comercio y á la marina de casi todas las naciones, triste es consignar que los resultados que ha obtenido España han sido estériles y precarios, á pesar de hallarse en las mejores condiciones para aprovechar una reforma tan grandiosa, que acortando considerablemente los viajes la acercaba, por decirlo así, á sus ricas posesiones, augurando una época de prosperidad para la bandera y produccion nacional. Así, de las estadísticas que publica la Compañia del Canal de Suez se desprende que en el año de 1877 transitaron por el canal 3.418.949 toneladas de total cabida, de las cuales la bandera española representa tan sólo 30.826, lo que arroja un mísero 1 1/4 por 100 de participacion en el movimiento total, mientras que

la bandera	inglesa	figuraba por	2.968.877
"	francesa	"	234.024
"	neerlandesa	"	155.874
"	italiana	"	85.505
"	austró-húngara	"	73.344
"	alemana	"	56.841

Además, comparando aquella exigua cifra con la del año anterior 1876, resulta que perdimos en un año 4.040 toneladas, al paso que en este mismo año

la bandera	inglesa	habia aumentado	355.355 toneladas.
"	alemana	"	15.530
"	neerlandesa	"	9.108
"	danesa	"	3.984
"	italiana	"	3.481
"	americana	"	2.009

Y si bien en el último año de 1878 parece que nuestra bandera ha recobrado lo que habia perdido el año anterior, no es posible por desgracia hacerle ilusiones en este punto, si se atiende á que la Compañia del Canal, al indicar en su estadística el total de tonelaje de los buques, no hace distincion alguna entre buques mercantes y de guerra, y precisamente los buques de guerra españoles, naturalmente de gran tonelaje,

han tenido que dirigirse ya más de una vez por el Canal á las aguas del Archipiélago filipino para hacer frente á las dificultades que nos ha suscitado la codicia extranjera. De todos modos, el triste resultado que dichas estadísticas ofrecen para nuestra bandera revela cuán desgraciada es nuestra Nacion, al compararla con el creciente desarrollo marítimo que van adquiriendo otros Estados, lo cual es tanto más lamentable si se considera que hasta las ventajas que nos podria proporcionar nuestra situacion y nuestros medios las aprovechan exclusivamente intereses extranjeros.

Tal vez se dirá que contando nuestra marina mercante con un número superior de buques de vela, estos realizan sus viajes á Filipinas dando la vuelta por el cabo de Buena Esperanza, cuya navegacion á vela podria compensar la deplorable pérdida experimentada por nuestra bandera en la navegacion por el Canal. Pero á esto contestarán aun mejor que nosotros los navieros de Bilbao, Cádiz y Santander, que dedicaban sus buques á aquella larga navegacion, mostrando la lista de 34 buques de vapor y de vela, de madera y de hierro, vendidos estos últimos años en Inglaterra por ser ruinosos á sus intereses; segun el Apéndice núm. 41, que acompañamos, y las mismas estadísticas oficiales, contestarán tambien que en 1859 exportáramos á Filipinas con bandera española 7.305 toneladas, mientras que ahora, en plena época de desarrollo comercial, de buques de vapor, y teniendo la facilidad de aprovechar la apertura del istmo de Suez, sólo encontramos en 1874 una exportacion en dicha bandera de 2.675 toneladas. Y si nos trasladamos á Inglaterra, vemos que en 1867 se despacharon en buques españoles para Filipinas 15.031, y en 1874 sólo 7.832. Pérdida por ámbos conceptos para la navegacion en bandera nacional de 14.849 toneladas. La causa principal de esta lamentable situacion sólo puede encontrarse en el decreto de 16 de Octubre de 1870, por el cual se estableció por rebajas graduales la abolicion del derecho diferencial en Filipinas y la inmediata igualdad de procedencias, lo que ha hecho desaparecer de los mares aquella magnífica flota mercante española que se dedicaba á los viajes por el cabo de Buena Esperanza, anulándose una vez más el horizonte del porvenir para nuestra desgraciada marina, y eclipsando la benéfica influencia de las favorables circunstancias que hacian presagiar un aumento de tráfico en beneficio de nuestro comercio y de nuestra industria. Porque la falta de transporte que empobrece en esta navegacion á nuestra marina se explica completamente por la creciente competencia y progresivo desarrollo de los depósitos de Inglaterra y Francia y de Singapore y Hong-Kong, y por los 2.968.877 y 234.024 toneladas que respectivamente han disfrutado aquellas naciones en el año 1877 en la navegacion por el Canal.

Para confirmar cuán justas son estas observaciones, bastará citar las siguientes frases de una reciente memoria escrita

1) Véase la GACETA de anteayer.

licitacion abierta en los terminos prescritos por la citada ins- trucción; siendo la primera mejora por lo menos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 31 de Julio de 1879.—El Director general, el Bar- ron de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 31 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Puente de la Cerrada, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofreeca.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 30 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Arquillos á Villacarrillo, provincia de Jaen.

Table with 2 columns: Description of portage and Annual Budget (Presupuesto anual). Rows include Navas de San Juan, Cerro-molino, and a total of 2.714.

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Jaen, ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 455 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los terminos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 31 de Julio de 1879.—El Director general, el Bar- ron de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 31 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Navas de San Juan y Cerro-molino, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofreeca.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 30 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de primer orden de la estacion de Vilches á Almería, provincia de Jaen.

Table with 2 columns: Description of portage and Annual Budget (Presupuesto anual). Rows include Guadalimar, Ubeda, Calancha, and a total of 3.930.

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Jaen ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.490 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los terminos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 400 pe-

setas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 31 de Julio de 1879.—El Director general, el Bar- ron de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 31 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Guadalimar, Ubeda y Calancha, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofreeca.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 30 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de Albacete á Jaen, provincia de Jaen.

Table with 2 columns: Description of portage and Annual Budget (Presupuesto anual). Rows include Iznatoraf, Torreperogil, Aguas blancuillas, and Puente del Obispo, with a total of 51.721.

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Jaen ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 8.625 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los terminos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 31 de Julio de 1879.—El Director general, el Bar- ron de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 31 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Iznatoraf, Torreperogil, Aguas blancuillas y Puente del Obispo, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofreeca.)

(Fecha y firma del proponente.)

Escuela Nacional de Música y Declamacion.

Desde el día 1.º de Setiembre próximo hasta el 20 del mismo se admitirán solicitudes en esta Secretaria á los que aspiren á ingresar en la referida Escuela.

Las condiciones que se exigen, segun el reglamento vigente, son las siguientes:

1.º La solicitud deberá dirigirse, acompañada de la fé de bautismo, en papel del sello 11.º al Excmo. Sr. Director de la Escuela, firmada por el aspirante y por su padre, tutor ó encargado, expresando en ella su domicilio en esta Corte. Al ser presentada la solicitud en Secretaria se exhibirá la cédula personal del pretendiente, si ha cumplido los 14 años de edad, y la del padre, tutor ó encargado.

2.º El interesado deberá saber leer y escribir correctamente, y acompañar además á la solicitud una certificacion legal en el papel correspondiente de haber cursado con aprovechamiento las cuatro operaciones fundamentales de la Aritmética; de todo lo cual sufrirá un examen detenido por el Tribunal de ingreso.

3.º El maximum de la edad para ingresar en solfeo será el de 14 años, y para las demás enseñanzas el de 20.

4.º Podrán hacerse excepciones de la condicion anterior en favor de los que posean disposiciones extraordinarias á juicio del Tribunal de exámenes de ingreso.

5.º Todo aspirante que previo el examen correspondiente sea admitido abonará 15 pesetas por derechos de matricula, y 5 por los de examen, en esta forma: la mitad de la matricula al día siguiente de ser admitido y antes que den principio las clases; la otra mitad en el mes de Enero, y los derechos de examen en el de Mayo.

Quedan sujetos tambien á esta cláusula todos los alumnos de esta Escuela que procedan de años anteriores.

6.º Los interesados deberán presentarse acompañados de sus padres, tutores ó encargados en los días 20, 22, 23 y 24 de Setiembre, designados para los exámenes de ingreso; cuyos detalles se anunciarán con la debida anticipacion en el tablon de edictos de dicha Escuela, proveyéndose al efecto en la Secretaria todos los que posean conocimientos musicales de la correspondiente papeleta, previo el pago de 5 pesetas.

7.º y última. Se admitirán tambien solicitudes en el mismo plazo á todos los alumnos de enseñanza privada que quieran

ser examinados, previo el pago de matricula y derechos de examen.

Madrid 1.º de Agosto de 1879.—El Secretario, Manuel de la Mata.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Jaen.

A las doce del día 2 de Setiembre próximo se verificará en el salon de sesiones de la Excmo. Diputacion provincial la subasta de las obras para la construcion de las paredes interiores y exteriores y de los enavigados de los pisos bajo y entresuelo del Palacio provincial de esta ciudad, bajo el tipo de 208.088 pesetas 75 céntimos, con sujecion al pliego de condiciones que se insertará en el Boletín oficial de la provincia, número 13, correspondiente al sábado 2 de Agosto del corriente año.

Y para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en dicha licitacion se anuncia por el presente.

Jaen 30 de Julio de 1879.—El Vicepresidente, José Porcel.—Por acuerdo de la Diputacion provincial, el Secretario, Francisco Flores Suazo.

Administracion del Correo de Ultramar.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de frunqueros el 30 de Julio de 1879.

Table with 2 columns: Number and Name of recipient. Lists names like Antonio Cornelio, Antonio Vico, Antonio Mayol, etc.

Madrid 31 de Julio de 1879.—El Administrador, Martin Estella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Lista de los telegramas que se han podido entregarse á los destinatarios.

DIA 31.

Table with 3 columns: Origin of telegram, Name of recipient, and Address. Lists recipients like Guillermo Avila, Baltasar Gallego, etc.

Madrid 31 de Julio de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

Intendencia militar de Granada.

El Intendente militar del distrito de Granada hace saber que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso para tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes por la ciudad de Baeza en el término de once meses, que regirá desde 1.º de Noviembre de 1879 hasta fin de Setiembre de 1880, se convoca por el presente á una segunda, pública y formal licitacion, cuyo acto se celebrará simultáneamente en los estrados de esta Intendencia y ante el Comisario de Guerra de la citada ciudad de Baeza, á las doce de la mañana del día 18 de Agosto próximo, bajo las bases y condiciones que se consignán en el pliego que se encuentra de manifiesto en la Seccion directiva de esta Intendencia y Comisaria de Guerra del citado punto, en las que oportunamente lo estará tambien el correspondiente pliego de precios limites.

Toda proposicion que se formule ha de serlo en papel del sello 11.º, y redactada con entera sujecion al modelo que á continuacion se estampa; no ha de exceder del precio limite fijado, y será acompañada de la carta de pago del depósito de 4.800 pesetas, y presentada media hora antes de principiar la subasta; en la inteligencia de que la falta de cualquiera de estos requisitos hará nula la proposicion.

Granada 29 de Julio de 1879.—De orden de S. E., el Oficial primero, Secretario, Salvador Martin.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de pan y pienso en la ciudad de..... á fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes durante....., ofrece ejecutar el servicio, bajo las condiciones que se estampan, á los precios siguientes:

Table with 2 columns: Item and Price (Pesetas). Lists items like Racion de pan, Idem de cebada, Quintal métrico de paja.

Y para que sea válida esta proposición se acompaña la carta de pago del depósito de 4.500 pesetas y la cédula personal del proponente.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Por acuerdo de esta Excm. Corporacion tendrá efecto el día 20 del próximo Agosto, á las una de su tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, plaza de la Constitucion, núm. 3, la subasta en pública licitacion y por pliegos cerrados de las obras de construccion de un muro de contencion que, arrancando del estribo del viaducto sobre la calle de Segovia y en su lado izquierdo, termine en la de la Moreria.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes se hallarán de manifiesto en esta Secretaria de mi cargo, de diez á cuatro, todos los dias no feriados que medien hasta el del remate.

Madrid 31 de Julio de 1879.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

Alcaldía constitucional de Avilés.

D. Emilio Carreño y Valdés, primer Teniente, en funciones de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Avilés.

Hago saber que esta corporacion tiene acordada la creacion de una plaza de Médico-cirujano titular para el desempeño de los diversos asuntos que comprende la Beneficencia y Sanidad, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas.

Lo que se anuncia al público para que los aspirantes á la misma dirijan sus solicitudes á este Ayuntamiento en el término de 30 dias, á contar desde el en que aparezca el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia; pues trascurrido ese plazo se procederá al nombramiento.

Avilés 29 de Julio de 1879.—Emilio Carreño.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS ECLESIASTICOS.

Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Dr. D. Manuel Velasco y Ulloa, Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico interino de Madrid y su partido, se cita y emplaza á D. Manuel Escartin y Gomez, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto, y con la debida direccion, comparezca en este Tribunal y Notaria del que suscribe, sito en la calle de la Pasa, número 3, á contestar la demanda de divorcio que contra él tiene presentada su esposa Doña Eloisa Mollinedo y Alzamendi; advirtiéndole que de no comparecer se seguirán los autos en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Julio de 1879.—Licenciado Cirilo Brea y Egea. X—138

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Andújar.

D. Alfonso XII, Rey de España, y en su nombre D. Antonio Maldonado Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al autor ó autores del hurto de la caballería, cuyas señas á continuacion se expresan, para que se presenten en este Juzgado en el término de 20 dias á responder á los cargos que les resulten en la causa que se instruye con tal motivo, y cuyo hecho tuvo lugar entre ocho y nueve de la noche del 31 de Mayo próximo en el sitio nombrado Hilada Ancha, término de la villa de Arjona; pues de no comparecer en dicho término serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás que componen la policia judicial, practiquen diligencias en averiguacion del paradero de dicha caballería, la que siendo habida será puesta á disposicion de este Juzgado, con la persona en cuyo poder se encuentre si no diere noticia de su legítima adquisicion.

Dado en Andújar á 7 de Junio de 1879.—Antonio Maldonado Gonzalez.—Por mandado de S. S., Antonio Ramirez.

Señas de la caballería.

De tres años de edad, entrepelada en tordo y negro, algo ménos de la marca, y herrada con la figura de una r algo confusa en lo alto de la cadera izquierda.

Cogolludo.

D. Fernando del Rio y Abasolo, Juez de primera instancia del partido de Cogolludo.

Hago saber que en este Juzgado se instruyen diligencias sumarias en averiguacion de las causas que produjeran la muerte de Pascual Incao, de oficio calderero, natural de Castelnuevo, provincia de Salerni, Nápoles, de estado soltero, de unos 50 años de edad, que estuvo al servicio de Nicolás Labadía Mastorela, residente en Guadalajara; habiendo tenido lugar el óbito del Pascual en la jurisdiccion del pueblo de Humanes el día 14 de Abril último al ser conducido al Hospital de dicha ciudad, en cuyas diligencias está mandado que se reciba declaracion á la familia ó parientes del finado acerca de cuanto sepan y les conste con relacion al suceso, y que se les ofrezca la causa por si quieren mostrarse parte ó ejercitar alguna accion en ella.

Y no constando si la tiene, y en su caso dónde resida, por el presente cito y emplazo á los parientes del Pascual Incao para que en el término de 15 dias se presenten en este Juzgado

á los fines y efectos que ántes se indican; en la inteligencia que de no hacerlo se dará al asunto el curso correspondiente, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cogolludo á 14 de Junio de 1879.—Fernando del Rio.—Alejandro Santos.

Madrid.—Audiencia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Manuel Amor y Rodriguez, natural de Santiago Milla, provincia de Leon, hijo de José y María, de 59 años de edad, de estado viudo, que vivia en la calle del Correo, núm. 4, cuarto sotabanco, cuyas señas personales se expresarán á continuacion, para que en el término de 20 dias, á contar desde la publicacion de la presente en los periódicos oficiales, se presente en dicho Juzgado ó en la cárcel de Villa á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye con motivo de la impresion de una hoja clandestina titulada Apertura de las Cámaras; apercibido que de no presentarse se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, y caso de ser hallado lo conduzcan á la cárcel de Villa con las seguridades necesarias á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 8 de Junio de 1879.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S., Licenciado Diego Lozano.

Señas personales.

Estatura regular, color bueno, ojos negros, nariz regular, pelo negro, barba afeitada; viste pantalon y americana color oscuro y sombrero hongo.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á una tal Bernardina, dedicada al servicio doméstico, que en los últimos dias del mes de Abril último estubo sirviendo en la calle de Toledo, núm. 36, piso tercero, habitado por D. Isidoro Arcos y Cuadrado, y cuyo paradero actual de la Bernardina se ignora, para que en el término improrogable de 10 dias, á contar desde la publicacion de esta en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado, Escribanía del que refrenda ó en la cárcel de su sexo, á disposicion del mismo, á responder de los cargos que contra la misma resultan en causa criminal que me hallo instruyendo por el delito de robo; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, de cualquier jurisdiccion que sean, procedan á su busca, captura y detencion en la cárcel de mujeres de esta Corte á mi disposicion, á cuyo efecto se hace constar que se la conoce por el nombre de Bernardina, que es de estatura regular, carnes regulares, blanca con pecas en la cara, ojos azules, pelo negro, de unos 29 años de edad, ignorándose su apellido y naturaleza; carece de cartilla de sirviente, y sólo tiene un certificado de buena conducta al parecer de su pueblo; y vestía el día 29 de Abril último en que se fugó de la casa-habitacion de D. Isidoro de Arcos y Cuadrado, calle de Toledo, núm. 36, cuarto tercero, con una bata de percal color café á ramos, pañuelo á la cabeza blanco con pintas negras.

Dada en Madrid á 16 de Junio de 1879.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S., Antolin Murga.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita y llama á cuantas personas se crean con derecho á la herencia de Doña Juana Cándida Cabolugo, vecina que fué de esta Corte, para que dentro del término de 30 dias comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á deducirlo en forma; apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; y haciéndose presente que hasta hoy se ha presentado como heredera Doña Manuela Cabolugo, hija natural de la Doña Juana.

Dada en Madrid á 4 de Julio de 1879.—Francisco Rondan.—El Escribano actuario, Licenciado, Severiano de Mazonra. —P

Madrid.—Centro.

D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á D. Manuel Miranda y Garcia, Procurador que fué de los Tribunales de esta Corte, y habitó en la calle del Arco de Santa María, número 23, piso tercero, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que dentro del preciso término de 15 dias comparezca en este Juzgado á prestar su indagatoria en la causa que se le sigue por estafa; bajo apercibimiento de que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades del órden judicial que en cualquier punto donde sea habido el mencionado D. Manuel Miranda, procedan á su detencion y remision á este Juzgado con las debidas seguridades.

Dada en Madrid á 16 de Junio de 1879.—José María Barnuevo.—Por mandado de S. S., Venancio de Orche.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Barnuevo, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Cor-

te, se saca á la venta en pública subasta una finca sita á la derecha de la carretera de Aragon, frente al barrio de la Concepcion, pasada la Venta del Espiritu Santo, término de Vicálvaro; su cabida una hectárea, 99 áreas y 83 centiáreas, dentro de la cual hay construida una gran casa de piso bajo y principal con su gran patio central, cuya finca ha sido retasada por segunda vez en la cantidad de 27.000 pesetas, á rebajar las cargas á que pueda estar afectá.

Para su remate se ha señalado el dia 30 del próximo mes de Agosto, á las nueve de su mañana, en el local de este Juzgado, en donde se encuentran los autos de manifiesto en la Escribanía del actuario para que se enteren las personas que gusten tomar parte en la subasta.

Madrid 30 de Julio de 1879.—V.º B.º—Barnuevo.—El Escribano, Lino Gutierrez. X—135

Madrid.—Congreso.

D. Enrique Ruiz y Crespo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Agustín Garcia Rodriguez, natural de Antequera, hijo de Agustín y Manuela, casado, de 48 años de edad, empleado cesante en Hacienda, que parece haber vivido en la calle de Meson de Paredes, núm. 21 ó 401, para que en el término de 10 dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que instruyo por juegos prohibidos; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 16 de Junio de 1879.—E. Ruiz Crespo.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi.

D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta villa y Corte.

Por la presente requisitoria, que dirijo á los Sres. Jueces de esta provincia y demás de la Nacion, á quienes atentamente saludo, participo que busco y llamo por término de 20 dias á Bernardo Hernandez Lopez, de estatura regular y moreno, con toda la barba negra, que viste americana y pantalon oscuro y sombrero hongo, para que comparezca en este Juzgado en el expresado término á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por estafa de un caballo á Eustasio Pinilla; pues pasado que sea sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

En su consecuencia, en nombre de S. M. exhorto y requiero á dichos Sres. Jueces, funcionarios de la policia judicial y demás Autoridades civiles y militares y á todo español, y de mi parte les ruego y encargo se sirvan proceder á la busca, captura y remision á este Juzgado del referido Bernardo, como asimismo á la averiguacion, detencion y remision del caballo hurtado, cuyas señas son: capon, color castaño, cerrado, calzado de las posteriores, de tres á cuatro dedos sobre la marca, con una seña en una de las rodillas, llamado Liro, cabeza tipo árabe, con lunares dorados en el anca izquierda más que en la derecha.

Dada en Madrid á 16 de Junio de 1879.—Enrique Ruiz Crespo.—Por mandado de S. S., Rafael Valdivieso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, dictada en los autos ejecutivos promovidos por D. Eusebio Torner y Carbó contra D. Luis Giron y Aragon, se sacan á pública subasta diferentes muebles y otros efectos, tasados en la cantidad de 17.888 pesetas; para su remate está señalado el dia 8 de Agosto próximo, á las diez de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado; y se advierte á las personas que quieran interesarse en la subasta no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y que podrán adquirir más por menores en la Escribanía del actuario, plaza del Progreso, número 3, segundo.

Madrid 26 de Julio de 1879.—El Escribano, Juan Zozaya. X—139

Madrid.—Hospital.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente se cita y llama á D. José Maiquez Mesa, Doña Narcisca Iturrieta, D. Manuel Sotomayor y D. Antonio Castañola, para que en el término de 10 dias comparezcan ante dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito, sitos en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaracion en causa criminal de oficio por delito de estafa; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 16 de Junio de 1879.—Rafael Solís Liébana.—Por mandado de S. S., Antonio Burruezo.

Madrid.—Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se sacan á la venta en pública subasta cinco viñas y una tierra situadas en el término de El Molar, que han sido tasadas todas ellas en la cantidad de 6.595 rs. Para su remate, en que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasacion, se ha señalado el dia 28 de Agosto próximo, á las diez de su mañana, en el local de dicho Juzgado y en el de Colmenar Viejo; y se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de referidas fincas.

Madrid 30 de Julio de 1879.—El Escribano, Victoriano Moreno. X—137

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, se cita y

emplaza á Rafael N. Miguel, trabajador del tejar de Mata-Pobres, para que en el término de 40 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaración en la causa que se sigue por homicidio de Luis Silvent; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Junio de 1879.—El actuario, Sanchez de las Matas.

Madrid.—Palacio.

D. Francisco Galicia y Junquera, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Presno Rodríguez, hijo de Faustino y de Narcisca, natural de Ballerás (Oviedo), de 30 años, soltero, carpintero, vecino de esta capital, que habitó calle de Santa Ana, núm. 44, piso cuarto, de estatura regular, color blanco, poca barba, pelo castaño, ojos pardos, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el ex-convento de las Salesas Reales, ó en las cárceles de Villa, para extinguir la condena que le ha sido impuesta en causa sobre lesiones; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar si no lo verifica.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) encargo á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y caso de ser habido lo remitan á mi disposición.

Dado en Madrid á 28 de Mayo de 1879.—Francisco Galicia.—Ramon Clemente y Lázaro.

D. Francisco Galicia y Junquera, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Tomás García Ferrer, hijo de Tomás y de Isabel, de nueve á diez años de edad, vecino de esta capital, habitante que fué calle de Molino de Viento, núm. 6, piso tercero, y á Manuel García, primo del mismo, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en la causa que se sigue contra los mismos por hurto; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar si no lo verifican.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades y sus agentes componentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos sujetos, y de ser habidos los dejen á mi disposición en las cárceles de este partido.

Dado en Madrid á 5 de Junio de 1879.—Francisco Galicia.—Ramon Martínez Aguilár.

Madrid.—Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un sujeto desconocido que, con el nombre y apellido de Juan Estingana, se presentó el día 11 de Febrero último en el comercio de ferretería de D. Anastasio Arregui, calle de San Bernardo, números 4 y 6, reclamándole con una papeleta tres paquetes de alfileres para clavar, los que le fueron entregados bajo el supuesto de ser con destino á una obra que decía existir en la calle de Graviña, para que en el término de ocho días, contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo; con apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Encargo al propio tiempo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial se sirvan practicar las más eficaces diligencias para la busca y captura del expresado sujeto, cuyas señas personales que constan son: bajo de estatura, algo grueso, con señales de viruela, barba cerrada, y con bigote; vistiendo chaqueton color café de pana.

Dada en Madrid á 10 de Junio de 1879.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Eusebio Cereceda.

Concuerda literalmente con su original unida á la causa. Madrid 14 de Junio de 1879.—Eusebio Cereceda.

Manresa.

D. Francisco Toda, Juez de primera instancia de la ciudad de Manresa y su partido.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todos los señores Jueces de primera instancia, individuos de la policía judicial y demás Autoridades civiles y militares, y de mi parte les pido y encargo se sirvan practicar las diligencias oportunas á fin de conseguir la captura y conducción á este Juzgado de un hombre que compró tres gorrinos en el mes de Enero último en la casa de Ignacio Plaus, y á su esposa Rosa Serracanta, vecinos de Talamanca, cuyas señas son: edad unos 35 años, estatura regular, pelo negro; vestía pantalón y chaqueta de pana color de café, no llevando pelo en la barba; pues así lo tengo acordado en méritos de la causa criminal que sobre expención de moneda falsa instruyo, y á cuyo sujeto cito, llamo y emplazo para que en el término de 40 días siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Barcelona* se presente en este referido Juzgado á fin de recibirle declaración indagatoria; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que proceda con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Manresa á 9 de Junio de 1879.—Francisco Toda.—Por disposición de S. S., Ignacio Cases, Escribano.

Mérida.

D. Rafael Martínez de Tejada, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita y llama á Juan Martínez y Victoriano Serrano, de oficio comerciantes ambulantes, y vecinos que han sido de Montijo y Mérida, para que dentro del término de 40 días comparezcan ante este Juzgado á prestar las declaraciones que les están prevenidas, ó manifiesten el punto donde residen, cuyo término principia á correr y contarse desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Mérida á 13 de Junio de 1879.—Rafael Martínez de Tejada.—De su orden, Vicente Calderon y Aguinaco, Escribano.

Molina de Aragón.

D. Juan de Obregon y Benavides, Regente la jurisdicción de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido por ausencia del propietario á asuntos judiciales.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Estanislao de Miguel Ambrós, domiciliado en Ciruelos y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 20 días comparezca en este Juzgado al objeto de practicar cierta diligencia judicial.

Dado en Molina de Aragón á 16 de Junio de 1879.—Juan de Obregon y Benavides.—Por su mandado, Epifanio Hernandez.

Murcia.—San Juan.

D. José Rodríguez Roda, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Pérez Meseguer, alias Carreras, hijo de José y Constanza, bautizado en la parroquia de Santa María y morador últimamente en el partido de San Benito, casado, ladrillero y de 41 años de edad, cuyas señas personales son estatura regular, color sano, barba poblada, nariz y boca regulares; y viste pantalon de gante blanco, chaleco color ceniza, sombrero calañés y alpargatas, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á oír la notificación de la sentencia dictada en la causa que contra el mismo se instruye sobre hurto; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y sufrirá los perjuicios á que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega á todas las Autoridades de la Nación den las órdenes oportunas para que por sus respectivos dependientes se proceda á la busca y captura de dicho individuo, y habido que sea lo pongan en la cárcel nacional de esta capital á mi disposición.

Dada en Murcia á 13 de Junio de 1879.—José Rodríguez y Roda.—El actuario, Raimundo Ruiz.

Navahermosa.

D. Felipe Lopez Oliva, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en 8 de Marzo del año último 1876 falleció en esta villa el Registrador que fué de la propiedad de este partido D. Juan Morales. Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 306 de la vigente ley hipotecaria, y á instancia de parte legítima, se anuncia por sexto y último edicto á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el expresado Registrador; apercibiéndoles que de no comparecer en este Juzgado en el término de los seis edictos que han de publicarse habrá lugar á la reclamación y devolución de la fianza que tiene prestada el precitado Registrador.

Dado en Navahermosa á 16 de Junio de 1879.—Felipe Lopez Oliva.—Domingo Arellano.

Palencia.

D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Matías Sardon, el cual al ser conducido desde la cárcel de Valladolid á la de Segovia se fugó, no pudiendo determinarse la naturaleza, vecindad y señas personales del mismo, á fin de que en el término de 15 días, á contar desde la publicación de este en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de San Juan, núm. 2, con el objeto de prestar declaración en la causa que se sigue por robo de una yegua y un macho de la propiedad de Don Manuel Aguado y Julian Revilla, vecinos de Revilla del Campo.

Al propio tiempo se exhorta y excita el celo de todas las Autoridades, así civiles como militares y de los agentes de la policía judicial, con objeto de que procedan á la busca de dicho sujeto y le citen de comparecencia en este Juzgado.

Dado en Palencia á 13 de Junio de 1879.—Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S., Jerónimo Abad.

Piedrahita.

D. Julio Salcedo de Blas, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia de esta villa de Piedrahita y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Miguel del Castillo y Mendez, natural que dijo ser de Málaga, y aunque poco acreditado usa el dialecto andaluz, vecino de Avila, de edad de 53 años, de estado casado con Doña Dolores Monedero, de profesion empleado, regular estatura, vestido de pantalon, saqué y chaleco de lanilla negra, cara redonda, color bueno, ojos castaños, bigote, perilla y pelo blanco, para que en el término de ocho días se presente en este Juzgado, toda vez que ha dejado de verificarlo en los que habia contraído obligacion de hacerlo, y consta por diligencia *apud acta* en la causa criminal que contra el mismo y otros se sigue por el delito de allanamiento de morada y exacciones ilegales; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

En su consecuencia encargo á todas las Autoridades y dependientes de las mismas procurar por cuantos medios esté á su alcance la busca y captura de dicho sujeto, remitiéndole, caso de ser habido, á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Piedrahita á 9 de Junio de 1879.—Julio Salcedo de Blas.—Por mandado de S. S., Juan Garcia Lunas.

Pontevedra.

D. Francisco Arias Carvajal, Juez de primera instancia de la ciudad de Pontevedra.

Por medio del presente edicto se anuncia la declaración de concurso necesario de D. Cristóbal Nomdedeu y Dotres, vecino de esta población y comerciante de quincalla, y se llama á los acreedores de dicho concursado á fin de que se presenten dentro de 20 días con los títulos justificativos de sus créditos á este Juzgado.

Pontevedra 10 de Junio de 1879.—Francisco Arias Carvajal.—Valentin Garcia.

D. Francisco Arias Carvajal, Juez de primera instancia de la ciudad de Pontevedra y su partido.

Por medio de la presente requisitoria, y en atención á que no ha sido habido en su domicilio José Pazos, que se licenció en el Ejército de Cuba con el nombre de José Rey, vecino del lugar de Pazos, parroquia de San Martin de Borda, Ayuntamiento de Cotovad, procesado por el delito de hurto de ropas á Josefa do Pazo, y cuya detención se ha acordado sin que se haya logrado su captura, se cita, llama y emplaza para que dentro del término de 15 días, que empezarán á correr desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca para ser indagado ante este Juzgado por consecuencia de dicha causa; apercibido de que no compareciendo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal por la declaración de rebeldía.

Ruego, pues, á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del José Pazos, cuyas señas personales se consignan á continuación, y caso de ser habido se remita con las seguridades debidas á la cárcel de este partido y á mi disposición.

Pontevedra 10 de Junio de 1879.—Francisco Arias Carvajal.—Valentin Garcia.

Señas personales de José Pazos.

Estatura regular, pelo castaño, ojos castaños claros, barba afeitada y usa bigote, edad de 23 á 30 años, bien parecido; viste chaqueta redonda, color castaño con pelo abultado, pantalon de corte, calza alpargatas abiertas con cintas azules, sombrero castaño claro de ala un poco ancha.

Pravia.

D. Alfonso XII (Q. D. G.), Rey constitucional de España, y en su nombre D. Dionisio García del Valle, Juez de primera instancia de la villa de Pravia.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Celestino Alvarez y Suarez, vecino de Quinzanas, en este Concejío, cuyas señas se expresan á continuación, para que dentro del término de ocho días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para evacuar el traslado del escrito de calificación que se le comunicó en la causa que se le está siguiendo por tentativa de robo; pues de no verificarlo sufrirá el perjuicio que haya lugar.

A la vez se encarga la busca, captura y remisión á este Juzgado del Celestino Alvarez á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y agentes de policía judicial; cuyo procesado es de estatura baja, carilargo, color bajo, poblado de barba, ojos pardos, cejas y pelo castaño oscuro, nariz regular; mira bien.

Dada en la villa de Pravia á 16 de Junio de 1879.—Dionisio Garcia del Valle.—Por orden de S. S., Celestino Castrillon.

Puerto-Caldelas.

D. Laureano Martinez Blanco, Juez de primera instancia de la villa de Puerto-Caldelas y su partido.

Hago público que en este Juzgado y Escribanía del infrascripto se sigue causa criminal sobre la muerte por asfixia en el agua de una mujer desconocida, de unos 60 años de edad, que fué hallada en 4 del corriente en el río Vitales, términos de las parroquias de Ancen y Barbudo, la cual era de estatura regular; vestía camisa, saya de estopa y lana rayada, justillo de tela tambien rayada, encabezado con otra tela más oscura, dengue ó capotillo de dos paños castaño y negro, con una guarnición de veludillo morado y un pañuelo al cuello, todo en mal uso; no pudiendo consignarse las señas personales del indicado cadáver por encontrarse completamente desfigurado y en estado de putrefacción por datar su muerte de 15 á 20 días; en cuyo sumario se acordó por providencia de esta fecha la siguiente

«Providencia.—Recibida la anterior comunicacion con las diligencias de que hace mérito, las cuales se unen á las de su referencia; y una vez de las mismas no consta quién sea la persona del cadáver de autos, con las señas que aparecen en ellos, anúnciese la muerte de la expresada mujer á medio de los oportunos edictos que se inserten en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia para que, llegando á noticia de las personas que puedan tener conocimiento, de dicha mujer y causas de su muerte, comparezcan en este Juzgado á manifestarlo.

Al propio tiempo ofrézcase el procedimiento de que se hizo relación á las personas parientes de la finada á fin de que dentro del término de 10 días concurran así bien en este Juzgado á decir si quieren ó no mostrarse parte en aquél.»

mino de 20 días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la indicada provincia, se presente en la cárcel de este partido á sufrir un mes de detencion subsidiaria en equivalencia de la indemnizacion que dejó de satisfacer en la causa que se le siguió sobre estupro y raptor de Doña Elvira Vazquez; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y á la vez se ruega á todas las Autoridades y encargo á los agentes de la policia procedan á la captura de D. Manuel Uceda Gonzalez, poniendolo, caso de ser habido, á disposicion de este Juzgado con el fin indicado.

Dado en Vigo á 10 de Junio de 1879.—Manuel Valcarlos. Jefe. —De su órden, Enrique Pita Cobian.

Villacarriedo.

D. Modesto Zamora y Lafuente, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por el presente edicto se cita y llama á Jesusa Setien, natural de la villa de San Roque, ausente de ignorado paradero, para que en término de 10 días, contados desde la insercion de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado á declarar como testigo en la causa que se instruye contra Benito Cobo sobre robo á Pedro Setien; y lo cumpla bajo apercibimiento.

Dado en Villacarriedo á 13 de Junio de 1879.—Modesto Zamora Lafuente.—Por mandado de S. S., Dionisio Velez.

Villalon.

D. Manuel Yuste y Martínez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á los bienes que constituyen la capellanía laica que con cargas de misas fundó Doña Jerónima de Toro, vecina que fué de Bolaños, donde radican dichos bienes, en cumplimiento á la voluntad de su primer marido Don Francisco de Lera, consignada en el testamento cerrado que otorgó en 3 de Enero de 1748, y para cuya obtencion fué llamado en primer lugar D. Fernando de Vergara, á fin de que dentro del término de 30 días siguientes á la insercion de este edicto se presenten en este Juzgado á deducir el de que se crean asistidos por medio de Procurador competentemente autorizado, parándoles de así no hacerlo el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Villalon á 21 de Mayo de 1879.—Manuel Yuste.—Por mandado de S. S., Josquin de la Riva. —P

Zamora.

D. Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Achilli Ronchi, residente últimamente en Valladolid, para que dentro del término de 30 días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á fin de prestar una declaracion acordada en la causa que se instruye contra D. Eduardo Torazzi por falsificacion de boletines de suscripcion á obras literarias; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Zamora 10 de Junio de 1879.—Maximino Rodriguez Guerrero.—Tomás Hidalgo.

Zaragoza.—Pilar.

D. Feiro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Andrés Torres, sirviente que fué en casa de D. Manuel Puerto, alias el Andaluz, hace cuatro años, el cual debe hallarse por la provincia de Huesca, sin que resulten más datos, para que dentro del término de 10 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á la práctica de una diligencia judicial; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 16 de Junio de 1879.—Pedro del Castillo.—De su órden, Basilio Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo.

De órden del Sr. Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta ciudad, se cita á Gregorio Rodriguez, de este domicilio, empleado de guarda que fué en la estacion de la misma del ferrocarril de Madrid, para que se presente en este Juzgado dentro del término de nueve días á prestar una declaracion en causa sobre sustraccion de un fardo de mantas.

Zaragoza 16 de Junio de 1879.—Licenciado Camilo Torres.

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad anónima española de la pólvora dinamita. PRIVILEGIO A. NOBEL.

El Consejo de administracion de la Sociedad anónima española de la pólvora dinamita, privilegio A. Nobel, conforme al artículo 24 de sus estatutos, convoca á los señores accionistas á junta general ordinaria en París, calle Taitbout, núm. 2, para el 30 de Agosto próximo, á las dos de la tarde.

Para tener derecho de asistir á la junta se necesita ser poseedor de 25 acciones de capital, ó 50 acciones de usufructo, que deberán depositarse 10 días antes de la junta en el domicilio social en Bilbao, en la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español en París y Madrid, ó en las oficinas de la Sociedad en París, núm. 2, calle Taitbout.

Por orden, A. Piquet.

X—140

Avanzamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes.

Cerdo de cría, de 4342 á 4437 pesetas la arroba, y á 135 el kilogramo.

Idem de carnero, á 931 pesetas la libra, y á 102 el kilogramo. Tocino asado, de 4830 á 4930 pesetas la arroba; de 694 á 687 la libra, y de 132 á 139 el kilogramo. Jamon, de 25 á 30 pesetas la arroba, de 428 á 475 la libra, y de 87 á 90 el kilogramo. Pan de dos libras, de 644 á 652, y de 647 á 657 pesetas el kilogramo. Garbanzo, de 7 á 759 pesetas la arroba; de 929 á 974 la libra, y de 95 á 104 el kilogramo. Judías, de 6 á 630 pesetas la arroba; de 625 á 627 la libra, y de 95 á 98 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9 pesetas la arroba; de 920 á 927 la libra, y de 66 á 68 el kilogramo. Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 925 á 929 la libra, y de 65 á 66 el kilogramo. Carbon vegetal, de 450 á 475 pesetas la arroba, y á 945 el kilogramo.

Idem mineral, de 4 á 443 pesetas la arroba, y á 941 el kilogramo. Cok, de 084 á 087 pesetas la arroba, y á 069 el kilogramo. Jabon, de 4 á 45 pesetas la arroba; de 050 á 080 la libra, y de 103 á 133 el kilogramo. Patatas, de 175 á 275 pesetas la arroba; y de 044 á 045 la libra. Aceite, de 47 á 4750 pesetas la arroba; y de 053 á 060 la libra, y de 4340 á 4430 el decalitro. Vino, de 650 á 40 pesetas la arroba; de 023 á 027 el cuartillo, y de 455 á 692 el decalitro. Petróleo, de 750 á 820 pesetas el decalitro. Trigo, precio medio, á 1675 pesetas la fanega, y á 8034 el hectolitro. Cebada, precio medio, á 934 pesetas la fanega, y á 4690 el hectolitro. Idem nueva, precio medio, á 752 pesetas la fanega, y á 4361 el hectolitro.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 156.—Carneros, 477.—Terneas, 70.—Ovejas, 225.—Total, 928.

su peso en libras.. 80.852.—Idem en kilogramos.. 87.076.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 4 columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts., Cénst., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts., Cénst. Lists various locations like Toledo, Segovia, etc., with their respective tax amounts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 31 de Julio de 1879.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 31 de Julio de 1879, comparada con la del día anterior

Table with 3 columns: FONDOS PUBLICOS, DIA 30, DIA 31. Lists various public funds and their values on the 30th and 31st of July.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with 4 columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARIS 30 DE JULIO.

Table with 2 columns: Fondos españoles, Obligaciones s/p. de A. de la isla de Cuba, etc. Lists foreign market prices.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, din. 4745. Paris, á 8 días vista, franc. 497 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 31 de Julio de 1879.

Table with 4 columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Provides meteorological data for July 31, 1879.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 31 de Julio de 1879.

Table with 6 columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists weather conditions for various Spanish cities.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

ANUNCIOS.

CÓDIGO PENAL Y LEY DE ENJUICIAMIENTO criminal para Cuba y Puerto-Rico.—Edicion oficial, á 2 pesetas 50 céntimos (10 rs.) cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, y en la portería del Ministerio de Ultramar.

SANTOS DEL DIA.

Santos Pedro Advincula, Félix, mártir, y Vero, Obispo, y Santa Esperanza. Cuarenta Horas en la iglesia de San Francisco.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—(Locuras madrileñas.)—A las nueve.—Hermanos Lerin.—Un maestro de obra prima.—Holtum.—Jocó ó el orangutan.—Baile.

JARDINES DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Concierto por la Sociedad Union artistico-musical, dirigido por el Maestro Sr. Breton.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Mr. Wainrata.—Los diablos Belloninis.—El popular clown Billy Hayden.